

# TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS SOCIOS TRABAJADORES DE COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN. A PROPÓSITO DE LA STC 86/2002, DE 22 DE ABRIL

IVÁN JESÚS TRUJILLO DÍEZ  
Profesor Asociado de Derecho Civil  
de la Universidad de Castilla-La Mancha

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. STATUS SOCIETARIO DE LOS SOCIOS TRABAJADORES DE COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN. 1. *Caracterización de las cooperativas de producción.* 2. *La naturaleza estrictamente societaria de la condición de socio trabajador de una cooperativa de producción.* III. LA ASIMILACIÓN EX LEGE DE LOS SOCIOS TRABAJADORES A LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA. 1. *La asimilación en ciertos aspectos del régimen de los socios trabajadores con el de los trabajadores por cuenta ajena.* 2. *Aspectos de la prestación de trabajo asimilados al régimen del trabajo dependiente.* IV. LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A LOS ÓRDENES JURISDICCIONALES CIVIL Y SOCIAL. 1. *La competencia del orden jurisdiccional social en las cuestiones contenciosas entre la cooperativa y los socios trabajadores en su condición de tales.* 2. *La distribución de competencias entre los órdenes jurisdiccionales civil y social en la jurisprudencia.* V. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS SOCIOS TRABAJADORES DE COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN EN EL MARCO DE LA DOBLE ATRIBUCIÓN COMPETENCIAL A LAS JURISDICCIONES CIVIL Y SOCIAL. 1. *La STC 86/2002, de 22 de abril.* 2. *Los peligros de una distribución competencial aún no aclarada.*

## I. INTRODUCCIÓN

La STC 86/2002, de 22 de abril, ha planteado en sede constitucional una cuestión que viene ocupando a los tribunales ordinarios desde los años setenta, cual es la concurrencia de los órdenes jurisdiccionales civil y social para el conocimiento de los litigios que puedan plantearse entre los socios trabajadores y las cooperativas de producción (en este caso, se trataba del pleito entre un profesor socio y la cooperativa de enseñanza donde desarrollaba su labor docente). Desde 1974, las sucesivas leyes estatales de cooperativas y todas las autonómicas hasta el momento promulgadas, coinciden en atribuir a la jurisdicción del orden laboral el conocimiento de las cuestiones contenciosas que se susciten entre las cooperativas y los socios trabajadores, *en su condición de tales*. De este modo, se distingue una faceta societaria y otra laboral en la posición de los socios trabajadores. En correspondencia procesal, la primera faceta se atribuye al conocimiento de la jurisdicción civil y la segunda, en cuanto se refiera a efectos laborales o se comprometa la prestación de trabajo, al orden jurisdiccional social.

Sobre la base de esta doble posición (*Doppelstellung*) societaria y laboral de los socios trabajadores de cooperativas de producción se construye la doble atribución competencial a las jurisdicciones civil y social. La complicación consiste en dilucidar caso por caso qué conflictos entre el socio y la cooperativa están impregnados de un componente laboral y cuáles se mantienen en la esfera estrictamente societaria. Está medianamente claro que se ubican en el ámbito laboral las cuestiones referidas a jornada, descanso, suspensiones de la prestación de trabajo o excedencias, y que no superan la faceta societaria aspectos tales como la participación del socio en la asamblea general, la percepción de intereses sobre las aportaciones al capital social o la impugnación de acuerdos sociales. Las dudas se plantean en las relaciones limítrofes entre lo societario y lo laboral o, en todo caso, de dudosa ubicación. Así, por ejemplo, será fácil encontrar un consenso en la concepción laboral de la percepción periódica de anticipos laborales, pero ¿por qué no extender esta laboralización también a los retornos cooperativos distribuidos al final del ejercicio económico? Tampoco se encontrarán complicaciones para justificar la atribución al orden social del conocimiento de aquellas expulsiones impuestas por la cooperativa como consecuencia de una infracción relacionada con la prestación de trabajo (y, en este sentido, expresión de un poder disciplinario equiparable al del empleador), pero ¿por qué no extender esta competencia también a la impugnación de cual-

quier tipo de expulsión e incluso de baja obligatoria o voluntaria? Repárese en que, con independencia de la causa del cese, en todo caso la baja compromete la condición total del socio, también en sus aspectos laborales. Y yendo un poco más lejos, ¿por qué no se atribuye a la competencia del orden social también la cuestión del reembolso de aportaciones sociales, en cuanto consecuencia inmediata de la baja?

Estas zonas fronterizas entre lo laboral y lo societario o, en todo caso, de discutible ubicación enfrentan al socio trabajador ante varios riesgos. El principal de ellos es la posibilidad de errar en la elección del orden jurisdiccional que se cree competente y sufrir los perjuicios que para la economía procesal se derivan de la declinatoria de jurisdicción por parte del tribunal ante el que se interpuso la demanda. En segundo lugar, la atribución a distintos órdenes jurisdiccionales de cuestiones íntimamente asociadas con identidad de personas y de cosas (por ejemplo, calificación de la baja y reembolso de aportaciones sociales) puede producir el indeseable efecto de una división de la contienda de la causa. La STC 86/2002, de 22 de abril, ha puesto en evidencia un peligro añadido, cual es que del conflicto negativo de jurisdicción entre los órdenes civil y social pueda derivarse, si el conflicto no se resuelve debidamente, una denegación de justicia que deje imprejuzgada la cuestión de fondo, con la consiguiente infracción del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En el caso concreto, el profesor expulsado de una cooperativa de enseñanza interpuso demanda ante el orden jurisdiccional social solicitando que se declarara su derecho a que se le reintegraran íntegras sus aportaciones al capital social, sin reducción alguna. El Juzgado de lo Social número 9 de Sevilla, por Sentencia de 13 de mayo de 1995, acogiendo una excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, se abstuvo de conocer el fondo del asunto y remitió a las partes a los tribunales del orden jurisdiccional civil. Seguido el proceso civil por impugnación del acuerdo de exclusión, aquél concluyó por Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 2 de diciembre de 1997 (y Auto de 29 de junio de 1998, que resolvía conjuntamente un recurso de aclaración y un incidente de nulidad de actuaciones), que declaró la incompetencia del orden jurisdiccional civil. El socio cooperativo recurre en amparo la Sentencia de la Audiencia Provincial, con la alegación de que declarándose también incompetente, como en su día hizo el Juzgado de lo Social, su negativa a plantear el conflicto negativo de competencia (ante la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo) regulado en los arts. 42 y ss. LOPJ,

le ha causado una denegación de justicia con infracción del derecho constitucional a una tutela judicial efectiva. El TC rechaza el amparo, bajo el argumento de que las pretensiones que se adujeron ante la jurisdicción social y la civil (en un caso el reembolso de aportaciones y en el otro la impugnación del acuerdo de exclusión) no eran idénticas, por lo que aún quedaba abierta la vía social para que el recurrente pudiera plantear ante los tribunales de este orden la impugnación del acuerdo de exclusión.

## II. STATUS SOCIETARIO DE LOS SOCIOS TRABAJADORES DE COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN

El sometimiento a la jurisdicción del orden social de las cuestiones contenciosas que se susciten entre las cooperativas y sus socios trabajadores *en su condición de tales* (esto es, como prestadores de trabajo) constituye una opción de política legislativa, que es el corolario procesal a la asimilación parcial entre los socios trabajadores de cooperativas de producción y los trabajadores remunerados o por cuenta ajena. Sería posible asumir sin más crítica este dato de la asimilación laboral; sin embargo, no se comprenderá en sus justos términos esta “laboralización” o “paralaboralización” de los cooperativistas, si previamente no se ha meditado sobre la naturaleza y función de las cooperativas de trabajo y la posición que en ella ocupa cada uno de los socios. En los siguientes apartados, se expone la caracterización de las cooperativas de producción y del *status* de socio trabajador que creo más adecuado al modelo legal. Al igual que los modelos económicos, también los legales admiten concreciones y se abstraen de determinadas variables que, aunque pueden resultar determinantes en el caso concreto, permanecen ajenas al modelo formal. Concretamente, aunque se defienda la condición estrictamente societaria de la posición del socio trabajador, en el mercado abundan, sin embargo, lo que los italianos llaman falsas cooperativas, que encubren todos los componentes de una auténtica relación laboral, de prestación de un trabajo dependiente y subordinado. Estas cooperativas de producción espurias escapan al modelo legal y son más merecedoras de la sanción del art. 8.1 *in fine* del Estatuto de los Trabajadores (presunción de existencia de un contrato de trabajo) que de la vestidura dispensada por el régimen legal de las cooperativas.

A día de hoy, conviven con la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante LC), otras once leyes cooperativas auto-

nómicas (1), resultando que la legislación cooperativa del Estado es sólo aplicable a las cooperativas supraautonómicas, a las de Ceuta y Melilla (art. 2 LC) y a las de Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha y Murcia. Es además predecible que todas las Comunidades Autónomas, en ejercicio de las competencias que estatutariamente les corresponde sobre cooperativas, terminarán dotándose de su propia ley (2). No obstante haberse visto arrinconada la Ley estatal de cooperativas a un carácter residual (3), la siguiente exposición discurrirá sobre la Ley 27/1999, ya que no existen profundas disparidades de contenido entre la ley estatal y las autonómicas. Por ello, se hará sólo referencia al Derecho autonómico de cooperativas, cuando alguna peculiaridad en el régimen lo haga aconsejable.

### 1. Caracterización de las cooperativas de producción

Puede haber sorprendido al lector que se califique de cooperativa de producción a una entidad, como es una cooperativa de enseñanza, tan alejada de la actividad industrial. Realmente no es su objeto, industrial, de servicios, agrícola, cultural, comercial, etc., lo que califica a una cooperativa como de producción, sino su estructura y el fin perseguido por los socios. Son cooperativas de producción las integradas por socios trabajadores. El resto de cooperativas, sin perjuicio de que también puedan admitir socios de trabajo, son aquellas que tienen por

(1) Poseen leyes cooperativas propias Andalucía, Aragón, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, Navarra, País Vasco y, últimamente, Castilla y León [Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (BOCL núm. 79, de 26 de abril de 2002, suplemento; BOE núm. 116, de 15 de mayo de 2002)]; la última Ley de Cooperativas aprobada ha sido la nueva Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña (DOGC núm. 3679, de 17 de julio de 2002; BOE núm. 179, de 27 de julio de 2002).

(2) De hecho, el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha ha sido ya dictaminado por el Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha e inminentemente se aprobará el Proyecto de Ley (estas páginas se escriben a fecha 14-5-2002).

(3) No dejaré pasar la oportunidad de sumarme a las opiniones que dudan de la constitucionalidad de gran parte del contenido de las leyes cooperativas autonómicas, por invadir las competencias estatales sobre legislación civil, mercantil, laboral y procesal (art. 149.1, núms. 6.º, 7.º y 8.º CE), máxime si se trata, como en el tema que nos ocupa, de la laboralización del régimen de las relaciones privadas entre socio de trabajo y cooperativa y la distribución de competencias entre los órdenes jurisdiccionales civil y social, cuestiones éstas vedadas a los legisladores autonómicos, incluso en el ejercicio de las competencias exclusivas que a todos corresponden (no así a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla) sobre "cooperativas" o "cooperación"; v. MARÍN LÓPEZ, J.J. y TRUJILLO DÍEZ, I.J., *Código de Cooperativas*, Pamplona, Aranzadi, 2000, pp. 15-19 (prólogo).

objeto prestar bienes o servicios a sus socios consumidores o usuarios, ya consistan estos bienes o servicios en objetos de consumo doméstico, alojamiento, el empleo de maquinaria, el suministro de insumos agrícolas o industriales, servicios de radiotaxi, de comercialización, de transformación de productos, la obtención de crédito, etc. Este segundo tipo de cooperativas se engloba en el concepto genérico de cooperativas de consumo. Adoptando este criterio clasificatorio, resulta que son cooperativas de producción en el catálogo de la LC: las cooperativas de trabajo asociado (arts. 80 a 87), las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra (arts. 94 a 97), las cooperativas sanitarias constituidas por prestadores de asistencia sanitaria (art. 102), y las cooperativas de enseñanza que asocian a profesores y a personal no docente y de servicios (art. 103.3) (4). Son cooperativas de consumo las siguientes: las cooperativas de consumidores y usuarios (art. 88), las cooperativas de viviendas (arts. 89 a 92), las cooperativas agrarias (art. 93), las cooperativas de servicios (art. 98), las cooperativas del mar (art. 99), las cooperativas de transportistas (art. 100), las cooperativas de seguros (art. 101), las cooperativas sanitarias constituidas por usuarios de asistencia sanitaria (art. 102), las cooperativas de enseñanza que asocian a los padres de alumnos, a sus representantes legales o a sus propios alumnos (art. 103.2) y las cooperativas de crédito (art. 104 y Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito).

La existencia de dos clases concretas de cooperativas, como son las sanitarias y las de enseñanza, que admiten tanto la modalidad de consumo como la de producción, avala la validez de la distinción. Además el régimen de las cooperativas sanitarias y de enseñanza permite también deducir un nuevo dato normativo, como es que las cooperativas de trabajo asociado constituyen el tipo básico, simple o residual de las cooperativas de producción (5); en el ámbito de las de consumo, este papel corresponde a las cooperativas de consumidores y usuarios,

---

(4) Además, las cooperativas de consumo pueden prever en sus estatutos la admisión de socios de trabajo, cuyo régimen se remite al de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado (art. 13.4 LC).

(5) También respecto de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, el art. 95.2 LC remite el régimen de los socios trabajadores de este tipo de cooperativas a "las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, con las excepciones contenidas en esta sección". Acerca de cómo la situación de los socios cedentes a la cooperativa de explotación comunitaria de la tierra de derechos de uso u aprovechamiento sobre tierras u otros bienes susceptibles de explotación agraria no sólo no contradice, sino que confirma el concepto de cooperativa de producción, v. TRUJILLO DÍEZ, I. J., *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*, Pamplona, Aranzadi, 2000, pp. 124-126.

cuando la cooperativa suministra bienes o servicios de uso o consumo doméstico, y a las cooperativas de servicios, cuando la cooperativa suministra bienes o servicios para su uso o consumo profesional. De este modo, las cooperativas sanitarias y las de enseñanza se rigen por las disposiciones establecidas para las cooperativas de trabajo asociado, cuando están constituidas por prestadores de asistencia sanitaria o profesores y personal no docente o de servicios; por el contrario, su régimen se halla en la regulación de las cooperativas de consumidores y usuarios, cuando están constituidas por usuarios de asistencia sanitaria o por padres de alumnos, sus representantes legales o los propios alumnos (arts. 102 y 103 LC). Las cooperativas de servicios están concebidas de un modo tan amplio (art. 98 LC), que son capaces de abarcar cualquier modalidad de cooperativa de consumo profesional que carezca de una regulación particular (6).

El criterio para distinguir entre cooperativas de consumo y de producción debe atender a la estructura de la empresa cooperativa en relación a las economías de los socios (7). Bajo esta perspectiva, son dos los indicios que permiten discriminar entre cooperativas de consumo y de producción: a) la distinta localización de la actividad cooperativizada, pues en las cooperativas de consumo la actividad cooperativizada coincide con el objeto social (servicios de transporte, comercialización, operaciones de crédito, etc.), en tanto que en las de producción la participación del socio en la actividad cooperativa constituye su forma típica de aportación social (trabajo), con independencia del objeto al que se dedique la empresa social; b) el distinto grado de integración de las economías de los socios, pues las cooperativas de consumo integran fases de las economías, domésticas o profesionales, independientes de los socios (*Hilfsgenossenschaften*), en tanto que las cooperativas de producción integran la total actividad profesional de los socios (*Vollgenossenschaften*). De este modo, las cooperativas de producción son empresas plenas que no cumplen función auxiliadora ninguna, sino que tienen la finalidad de repartir beneficios entre los socios, como cualquier otra sociedad lucrativa. Bajo este esquema, en puridad sólo corresponde a las cooperativas de consumo la función

---

(6) Este carácter básico o residual de las cooperativas de servicios en cuanto forma genérica de cooperativa de consumo profesional, lo hace patente el art. 98.2 LC: "No podrá ser clasificada como cooperativa de servicios aquella en cuyos socios y objeto concurren circunstancias o peculiaridades que permitan su clasificación, conforme a lo establecido en otra de las secciones de este capítulo".

(7) TRUJILLO DÍEZ, I. J., *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*, Pamplona, Aranzadi, 2000, pp. 32-40.

mutualista de gestión de servicios y sólo ellas se mantienen ajenas al concepto de lucro en sentido estricto. Las cooperativas de producción, por el contrario, son sociedades lucrativas (8), que se diferencian del resto de las sociedades por su carácter acapitalista (9).

La cooperativa de producción es una empresa acapitalista por cuanto que invierte las relaciones entre capital y trabajo, tanto en el aspecto económico como en el político. En la empresa organizada de forma capitalista, el poder de dirección corresponde al titular del capital que adquiere en el mercado y remunera el resto de los factores productivos, incluido el trabajo, y corre con los riesgos y provechos de los resultados de la empresa, atribuyendo al resto de los factores contratados una remuneración fija y predeterminada. Por el contrario, la cooperativa de producción es una sociedad de trabajo, muy próxima a los modelos de autogestión, donde la dirección y los resultados de la empresa corren a cargo de los trabajadores, atribuyéndose al capital sólo una remuneración preestablecida. Es incluso concebible una cooperativa de trabajo sin capital, donde el único activo sea la fuerza laboral de sus socios (10). Además, incluso en el caso común de que la cooperativa cuente con un capital formado por las aportaciones obligatorias de sus socios, es admisible que los estatutos excluyan toda remuneración en forma de intereses (art. 48.1 LC). El caso de las aportaciones voluntarias es distinto, ya que, por causa de su propia voluntariedad, es previsible que no todos los socios contribuyan de igual manera a su formación, por lo que en cualquier caso el acuerdo de

---

(8) V. TRUJILLO DÍEZ, I. J., *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*, Pamplona, Aranzadi, 2000, pp. 170-177. También han defendido el carácter lucrativo de las cooperativas de producción, SCHULTZ, D., *Der Rechtsbegriff der Genossenschaft und die Methode seiner richtigen Bestimmung; entwickelt am Problem der Produktivgenossenschaft*, Marburgo/Lahn, Triltsch-Druck, 1958, passim; y VALDÉS DAL-RÉ, F., *Las cooperativas de producción*, Madrid, Montecorvo, 1975, pp. 164-206.

(9) En todo caso, sobre todo a partir de la derogación de la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas, el modelo legal de cooperativa, mediante la introducción de elementos capitalistas, se ha separado del modelo sociológico de cooperativa definido por los principios declarados por la Alianza Cooperativa Internacional. A partir de este dato, no se ofrece más remedio que redefinir el concepto de cooperativa en función de criterios de pertenencia. Así, son cooperativas de producción las empresas acapitalistas que pertenecen al movimiento cooperativo, pero también las sociedades ajenas al espíritu cooperativo, pero constituidas legalmente como cooperativas y sometidas a la legislación cooperativa. V. TRUJILLO DÍEZ, I. J., "El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas", RCDI, núm. 658, marzo-abril 2000, pp. 1329-1360.

(10) V. VICENT CHULIÁ, F., *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, XX, 1, Madrid, EDESA, 1989, p. 289.

admisión de aportaciones voluntarias debe fijar su remuneración o el criterio para determinarla (art. 48.1 *in fine* LC). Si no se remuneraran las aportaciones voluntarias se desincentivaría esta contribución adicional de los socios, además de que se premiaría injustamente a los socios no aportantes o menos aportantes, en la medida en que obtendrían, aunque fuera indirectamente, provecho gratuito de un sacrificio ajeno. Sea como fuere, la remuneración de las aportaciones obligatorias y voluntarias se halla condicionada a la existencia en el ejercicio de resultados positivos, limitándose su importe a la proporción de los citados resultados y, en todo caso, su retribución no puede exceder en más de seis puntos del interés legal del dinero (art. 48.2 LC). Así, el capital cooperativo queda remunerado con un interés variable y limitado, sin constituirse en criterio de reparto de beneficios o título de asunción de los resultados prósperos o adversos de la empresa. Este título corresponde en las cooperativas de producción a la fuerza de trabajo, siendo el trabajo aportado por cada socio (su participación en la actividad cooperativizada) el criterio de reparto de beneficios (no ya dividendos, sino retornos cooperativos; art. 58.4 LC). En la vertiente política, el carácter acapitalista de la cooperativa de trabajo, se deduce de varios datos normativos: a) la condición de socio se funda en la capacidad laboral del cooperativista y no en sus aportaciones al capital social, por lo que sólo pueden ser socios de cooperativas de trabajo asociado quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo (art. 80.2 LC); b) conforme a la regla del voto viril, a cada cooperativista corresponde un voto en la asamblea general (art. 26.1); y c) el importe total de las aportaciones de cada socio no puede exceder de un tercio del capital social (art. 45.6 LC), con lo que se evitan “chantajes” fácticos en el ejercicio del poder de decisión (11).

Este carácter acapitalista de la cooperativa de producción implica que se diluya toda alteridad entre las cualidades de trabajador y titular de la empresa, expulsando al socio trabajador del ámbito de relaciones reguladas por el Derecho del trabajo. Mediante la cooperativa el trabajador se constituye en patrón de sí mismo y pierde la calidad de

---

(11) La Ley de Cooperativas estatal de 1999 creó la figura de la cooperativa mixta (art. 107), caracterizada por la existencia de socios cuyo derecho de voto se corresponde al importe del capital aportado por tener subscritas “partes sociales con voto”. Amén de que estas cooperativas mixtas resultan detestables desde la perspectiva de los principios cooperativos, en todo caso el carácter acapitalista de la empresa queda aunque sea parcialmente preservado, desde que al menos el 51 por de los votos debe corresponder a los socios que lo tengan atribuido de forma individual o en proporción a su participación en la actividad cooperativizada (art. 107.2 LC).

empleado por cuenta ajena. Es esto y no otra cosa lo que quiere significar el art. 80.1 *in fine* LC cuando dispone que “la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria”. No obstante, el legislador ha creído conveniente extender a los socios trabajadores de cooperativas de producción un régimen tuitivo mínimo asimilado en su contenido al dispensado a favor de los trabajadores por cuenta ajena, en cuestiones tales como anticipo mensual, seguridad e higiene, trabajo de menores de dieciocho años, situación de prueba, régimen disciplinario y despido (expulsión), jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones, permisos, suspensiones y excedencias, baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, sucesión de empresas, contrataciones y concesiones, y también en el ámbito procesal mediante el sometimiento a la jurisdicción social de los pleitos entre el socio y la cooperativa enmarcables en la esfera de la prestación de trabajo. Esta asimilación o analogía con los trabajadores por cuenta ajena parece responder a criterios de selección, en el sentido de que no debiera merecer el calificativo de cooperativa de trabajo aquella que no es capaz ni siquiera de igualar las condiciones que la empresa capitalista ofrece a sus empleados. Sólo así pueden las cooperativas de trabajo asociado perder el calificativo de “cooperativas de parados”, que injustamente se ganaron en la década de los setenta.

## 2. *La naturaleza estrictamente societaria de la condición de socio trabajador de una cooperativa de producción*

Pese a que la doble condición de prestador de trabajo y titular de la empresa como socio rompe toda suerte de alteridad en la prestación de trabajo del socio cooperativista, no han faltado, sin embargo, voces que defienden la condición estrictamente laboral de los socios de cooperativas de producción. Concretamente, se ha calificado la relación de trabajo entre el socio y la cooperativa como una relación laboral de carácter especial (12), especialidad que procede del hecho

---

(12) Principalmente, ÁLVAREZ ALCOLEA, M., “La condición jurídico-laboral de los socios de cooperativas de producción”, *Revista de Política Social*, núm. 107, 1975, pp. 73-82; y SANTIAGO REDONDO, K. M., *Socio cooperativo y relación laboral*, Madrid, *Ibidem*, 1998, pp. 66-103. Este último autor persiste en su tesis, pese a la clara referencia del art. 80.1 LC a que “la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria”; v. SANTIAGO REDONDO, K.M., “Algunos viejos debates sobre el trabajo asociado tras una primera lectura laboral de la Ley de Cooperativas”, en VV.AA., *Sociedades Cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*, Madrid, *Ibidem*, 1999, pp. 31-48.

de no traer causa la relación de trabajo de un contrato de arrendamiento de servicios (contrato de trabajo), sino de un contrato de sociedad. En todo caso, incluso en las relaciones laborales especiales, la calificación laboral continúa dependiendo de la presencia de las tres notas comunes a todo trabajo por cuenta ajena: la dependencia, la ajenidad y el carácter remunerado (art. 1.1 ET) (13). Pues bien, la doble condición de aportante de trabajo y socio impide apreciar en el socio cooperativo la calidad de trabajador por cuenta ajena, ni siquiera de trabajador sujeto a una relación laboral especial. Es más, como ya dijera VALDÉS DAL-RE, “la relación de trabajo cooperativo constituye la antítesis del fenómeno de la ejenidad” (14). La prestación de su trabajo no constituye una relación laboral en sentido estricto, sino que es la forma típica de colaboración del socio en la consecución del objeto social, esto es, una aportación societaria de industria (15). Se descarta la naturaleza laboral de la prestación de trabajo del socio cooperativo, tras el análisis de cada uno de los elementos que deben concurrir para la calificación de la relación laboral que es objeto del Derecho del Trabajo:

a) *Dependencia*. La dependencia es, en el Derecho del Trabajo, la inclusión del empleado en el círculo organicista, rector y disciplinario del empresario. Pues bien, en ámbito de las cooperativas de trabajo la nota de la dependencia puede deducirse del art. 82.2 LC por cuanto que dispone que “el régimen disciplinario regulará los tipos de faltas que puedan producirse en la prestación del trabajo, las sanciones, los órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas, y los procedimientos sancionadores con expresión de los trámites, recursos y plazos”. Considero que el sometimiento del socio trabajador a este delegable poder de organización y sanción es efectivamente dependencia. El hecho de que los socios sean titulares de la empresa no obsta a que el cooperativista individualmente siga sometido a las instrucciones de la gestión empresarial en el ámbito de la prestación de su trabajo. No concurren, sin embargo, en la relación del socio con su cooperativa los elementos de ajenidad y remuneración.

b) *Ajenidad*. La titularidad que los socios ostentan sobre la empresa

(13) Amén, del difícil escollo que impone el art. 2.1 i) ET por cuanto que dispone que cualquier otra relación laboral de carácter especial deberá ser expresamente declarada como tal por una ley; la LC no contiene esta declaración expresa.

(14) *Las cooperativas de producción*, Madrid, Montecorvo, 1975, p. 272.

(15) V. TRUJILLO DÍEZ, I. J., *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*, Pamplona, Aranzadi, 2000, pp. 111-124.

suprime por definición el elemento de la ajenidad en cualquiera de sus acepciones: ajenidad en los frutos, ajenidad en los riesgos y ajenidad en la utilidad patrimonial. Siendo el socio, a través de su cooperativa, empleado de sí mismo, debe considerársele trabajador autónomo y no por cuenta ajena. El mayor valor derivado de su actividad laboral enriquece directamente al socio en cuanto titular de la empresa cooperativa. Los riesgos de la actividad empresarial son asumidos por los socios, que son los propios trabajadores. Los resultados últimos de la empresa también redundarán en los socios trabajadores a través de los anticipos societarios y los retornos cooperativos. El hecho de que la cooperativa tenga una personalidad jurídica propia distinta de la de cada uno de los socios (argumento estrictamente formal) no obsta a la autonomía de su trabajo, por cuanto que los titulares de la empresa cooperativa son precisamente los propios socios trabajadores (16). De este modo, la cooperativa en cuanto persona jurídica no puede concebirse como empresario-empleador ajeno a los trabajadores, pues son los propios trabajadores quienes ostentan la empresa en su condición de socios. Los cooperativistas trabajan para sí mismos y no para la cooperativa.

c) *Remuneración*. Tampoco concurre esta nota en los socios trabajadores por cuanto que el anticipo societario (antes llamado anticipo laboral), perceptible mensualmente, no tiene una naturaleza salarial, sino que constituye un avance de gestión o anticipo sobre los beneficios (retornos) (17). En todo caso, el juego combinado de anticipos societarios y retornos cooperativos son manifestación de un criterio acapitalista de reparto de beneficios, esto es, fundado en la aportación industrial del socio con independencia de su contribución a la formación del capital social. Sea como fuere, los anticipos y los retornos no cumplen la función compensatoria o remuneratoria que es propia del salario, sino que son las dos formas típicas de participación del cooperativista en los resultados de la empresa. Me permito recurrir de nuevo a la expresividad de VALDÉS DAL-RÉ: “los anticipos no deri-

---

(16) La ejenidad fundada en la distinta personalidad del socio trabajador y la cooperativa en la que presta su trabajo ha sido defendida por ÁLVAREZ ALCOLEA, M., “La condición jurídico-laboral de los socios de cooperativas de producción”, *Revista de Política Social*, núm. 107, 1975, pp. 99-101; ORTIZ LALLANA, M.<sup>a</sup> C., *La prestación laboral de los socios en las Cooperativas de Trabajo Asociado*, Barcelona, Bosch, 1989, pp. 35-36; y SANTIAGO REDONDO, K. M., *Socio cooperativo y relación laboral*, Madrid, *Ibidem*, 1998, pp. 245-250.

(17) Acerca de la naturaleza de los anticipos societarios en cuanto avances de retornos cooperativos, v. TRUJILLO DÍEZ, I. J., *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*, Pamplona, Aranzadi, 2000, pp. 131-137.

van de un intercambio trabajo-salario sino de una relación propiedad-resultado" (18).

De este modo, la prestación laboral de los socios trabajadores no constituye una relación de trabajo ni siquiera en el sentido más amplio, por cuanto que, aunque pueda aceptarse la dependencia o subordinación del cooperativista al poder organizativo y disciplinario de la cooperativa, en todo caso se hallan ausentes las notas de ajenidad y remuneración (19). Precisamente la substracción de materias que el Derecho del Trabajo impuso al Derecho Civil alcanzó sólo a aquellos arrendamientos de servicios que se han creído merecedores de una mayor intervención pública en defensa de los trabajadores sometidos al poder fáctico del empleador. Este conflicto no existe cuando, como en el caso de la cooperativa de producción, el trabajador se constituye en su propio empleador y deja de precisar de una tutela de autoridad y del régimen tuitivo ofrecido por el Derecho del Trabajo. Cuestión distinta es la de la sospecha de "fraude" de las que son merecedoras algunas cooperativas de trabajo. Pero este "fraude" es consecuencia de un uso indirecto de las formas jurídicas permitido y, yo diría, hasta auspiciado por el legislador, para mayor gloria de los tiempos que corren y en merma del sentido e historia del movimiento cooperativo (20).

(18) *Las cooperativas de producción*, Madrid, Montecorvo, 1975, p. 274.

(19) Acudiendo a la jurisprudencia son varias las sentencias que afirman el carácter estrictamente laboral de la prestación de trabajo del socio cooperativo: STS (social) de 4 junio 1974 (RJ 1974, 3005); STS (contencioso-administrativa) de 14 noviembre 1987 (RJ 1987, 7880); STS (social) de 24 enero 1990 (RJ 1990, 210); STSJ Burgos-Castilla y León (social) de 20 septiembre 1999 (AS 1999, 4478); STSJ Cataluña (social) de 29 octubre 1999 (AS 1999, 4395); STSJ Galicia (social) de 20 marzo 2001 (AS 2001, 452). Sin embargo, el criterio imperante es que toda la relación del socio trabajador con su cooperativa de trabajo asociado tiene una naturaleza exclusivamente societaria que nunca desemboca en una relación de trabajo por cuenta ajena: STS (social) de 19 mayo 1987 (RJ 1987, 3734); STS (social) de 19 mayo 1987 (RJ 1987, 3738); STS (social) de 12 junio 1987 (RJ 1987, 4347); STS (contencioso-administrativo) de 15 abril 1988 (RJ 1988, 3338); STS (social) de 25 abril 1988 (RGD 1988, p. 4605); STS (social) de 6 mayo 1988 (RJ 1988, 3571); STS (social) de 29 mayo 1990 (RJ 1990, 4516); STS (social) de 22 abril 1993 (RJ 1993, 3350); STSJ Cataluña (social) de 29 julio 1991 (La Ley 1991-2, 114); STSJ Aragón (social) de 5 abril 1994 (AS 1994, 1637); STSJ Cataluña (social) de 24 noviembre 1995 (AS 1995, 4482); STSJ Comunidad Valenciana (social) de 14 febrero 1996 (AS 1996, 383); STSJ Comunidad Valenciana (social) de 3 febrero 1998 (AS 1998, 101); STSJ Valladolid-Castilla y León (social) de 6 julio 1998 (AS 1998, 6192); STSJ Galicia (social) de 23 octubre 1999 (AS 1999, 3265); STSJ Asturias (social) de 17 diciembre 1999 (AS 1999, 6633); STSJ Sevilla-Andalucía (social) de 28 enero 2000 (AS 2000, 3651); STSJ Sevilla-Andalucía (social) de 14 abril 2000 (AS 2000, 3661); STSJ Murcia (social) de 22 enero 2001 (AS 2001, 258).

(20) Me temo que muchas de las tesis favorables al carácter laboral de la prestación de trabajo de los socios cooperativos responden en ocasiones a una intención gre-

En su configuración legal, la prestación laboral del socio trabajador tiene la naturaleza de una aportación social, la aportación social típica de las cooperativas de producción. En cuanto a asociaciones de trabajo, lo que los socios se obligan a poner en común es su capacidad laboral. La prestación de trabajo por el cooperativista es la forma principal, si no única, de contribuir a la consecución del objeto social, que no es otro sino la obtención de beneficios. Estos beneficios se distribuyen entre los cooperativistas en función de las aportaciones de cada uno de ellos, esto es, en proporción al trabajo prestado en la cooperativa según la regla del retorno. La explicación de la aportación social sólo como aquella entrega de un valor cuantificable y actual, susceptible de valoración monetaria y ejecución, que contribuye a formar la cifra del capital social, es una explicación válida para las formas societarias capitalistas, pero no para una modalidad acapitalista de empresa como es la cooperativa de trabajo. También son reduccionistas, por cuanto que no son capaces de superar el esquema de la empresa capitalista, aquellas tesis que describen la prestación de trabajo de los socios trabajadores como prestaciones accesorias. El principal deber de aportación de los socios de cooperativas de producción consiste en la prestación de su trabajo, que es la forma connatural de colaboración social a esta modalidad de empresa (21). En su calidad de aportación, la prestación de su trabajo es un deber del socio y no un derecho (22). La pérdida de la condición de socio lleva aparejado el cese del deber de aportación y del derecho a obtener beneficios; por eso, dispone el art. 80.3 LC que “la pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa”.

---

mialista de los profesores del Derecho del Trabajo, pero las más de las veces a una muy razonable sensibilidad frente a los abusos de que puede ser objeto la forma cooperativa en detrimento de los derechos de los trabajadores por cuenta ajena. Sin embargo, creo que la laboralización del status de los socios trabajadores se podría comparar con una acta de defunción del movimiento cooperativo; más razonable sería abstraer de la legislación cooperativa aquellas formas de empresa que no merecen este nombre.

(21) V. TRUJILLO DÍEZ, I. J., *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*, Pamplona, Aranzadi, 2000, pp. 121-124.

(22) En las cooperativas de consumo, sin embargo, la participación del socio en la actividad cooperativizada no es aportación e implica sólo un derecho, a menos que por razones concurrenciales le haya sido impuesta como obligación en los Estatutos, por cuanto que constituye el modo como el socio se aprovecha en su solo interés de las prestaciones sociales.

### III. LA ASIMILACIÓN EX LEGE DE LOS SOCIOS TRABAJADORES A LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA

Nos obstante el carácter estrictamente societario de la relación que une a los socios trabajadores con su cooperativa, el legislador ha creído conveniente extender a los cooperativistas un régimen de condiciones mínimas, asimilado en su contenido al dispuesto por el Derecho del Trabajo a favor de los trabajadores por cuenta ajena. Esta asimilación, sin embargo, no eleva al trabajo cooperativo a la categoría de relación laboral, ni siquiera de carácter especial, pues el de los socios cooperativistas es trabajo independiente o autónomo. Como quiera que el socio cooperativo no es trabajador por cuenta ajena, las razones de la asimilación parcial de régimen habrá que buscarlas fuera de los principios tuitivos que son propios del Derecho del Trabajo (23).

#### *1. La asimilación en ciertos aspectos del régimen de los socios trabajadores con el de los trabajadores por cuenta ajena*

La equiparación, aunque sea parcial, entre los socios trabajadores de cooperativas de producción y los trabajadores dependientes continúa siendo, desde el punto de vista político, una de las cuestiones más controvertidas del Derecho de cooperativas. Oyendo las reivindicaciones de los directamente implicados he llegado a la siguiente conclusión: los socios trabajadores de pequeñas y medianas cooperativas denuncian lo injustificado de la intromisión legal en su autonomía privada y en sus propios criterios de autocomposición de las condiciones de trabajo; los socios de grandes cooperativas de producción, sin embargo, reclaman su más amplia equiparación con los trabajadores por cuenta ajena. Se deduce de esto, que el grado de laboralización de la condición de socio trabajador depende de la mayor o menor proximidad a la gestión empresarial. Sin embargo, la Ley no ha distinguido entre pequeñas, medianas y grandes cooperativas de trabajo, sino que ha dispuesto un régimen común e indiferenciado para todas ellas. Esta "laboralización" o "paralaboralización" de la prestación de su trabajo por los socios cooperativos puede justificarse en varias razones: a) un cierto paternalismo

---

(23) Acerca de esta asimilación *ex lege*, v. LÓPEZ I MORA, F., "Problemática laboral de los socios trabajadores de las empresas de economía social: ¿socios o trabajadores?", *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 31, junio 1999, pp. 11-46; de este autor me he permitido adoptar su expresión "paralaboral" o "paralaboralización", para explicar este fenómeno.

del legislador, que provee a favor de los socios trabajadores por encima de sus propios criterios e intereses; b) un cierto temor hacia formas cooperativas alejadas del ideal autogestionario, por el predominio de intereses ajenos a los socios trabajadores o por la preponderancia de un grupo de socios frente a otros (24); c) una voluntad de negar el carácter cooperativo a aquellas asociaciones de trabajo que no son capaces, ni siquiera, de aproximarse a las condiciones ofrecidas por los empresarios-empleadores en el mercado de trabajo. Prefiero esta última explicación, por ser la menos “maliciosa” y porque da cuenta del plus social que debe exigirse a las cooperativas de trabajo en relación a otras formas personalistas, pero no cooperativas, de sociedad. Sea como fuere, los arts. 80 a 87 LC, así como sus paralelos en la legislación autonómica, disponen para ciertos aspectos concretos una regulación de la prestación de trabajo de los socios cooperativos análoga a la dispensada por el Derecho del Trabajo a favor de los trabajadores por cuenta ajena.

Todo otro conflicto que surja entre el socio de trabajo y su cooperativa debe resolverse aplicando en primer lugar la legislación cooperativa y subsidiariamente el régimen civil común, en aquellos preceptos que se revelen más apropiados por razón de la materia, pero nunca puede ingresar en esta relación el Derecho del Trabajo, pues la asimilación con los trabajadores por cuenta ajena sólo alcanza a los extremos expresamente previstos por la propia legislación cooperativa. De opinión contraria es el Profesor PANIAGUA ZURERA, quien, apoyando su criterio en varias Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) (25), comprende que los aspectos de la prestación de trabajo de los cooperativistas no regulados en la LC debe regirse por la legisla-

---

(24) Esta alteridad de intereses está patente sobre todo en las cooperativas de consumo que aceptan socios de trabajo, pues la finalidad de éstos de obtener la mayor rentabilidad por su prestación de industria se halla en una relación dialéctica directa con el interés de los socios de consumo de obtener los servicios cooperativos en las condiciones más favorables posibles.

(25) SSTS 19 mayo 1987 (RJ 1987, 3734), 19 mayo 1987 (RJ 1987, 3738) y 12 junio 1987 (RJ 1987, 4347). Esta doctrina ha sido seguida por varias sentencias posteriores: STS (social) de 25 abril 1988 (RGD 1988, p. 4605); STS (social) de 29 mayo 1990 (RJ 1990, 4516); STS (social) de 4 diciembre 1996 (RJ 1996, 9057); STS (civil) de 3 febrero 1997 (RJ 1997, 673); STSJ País Vasco (social) de 16 marzo 1993 (AS 1993, 1378); STSJ Aragón (social) de 5 abril 1994 (AS 1994, 1637); STSJ Cataluña (social) de 24 noviembre 1995 (AS 1995, 4482); STSJ Comunidad Valenciana (social) de 14 febrero 1996 (AS 1996, 383); STSJ Sevilla-Andalucía (social) de 28 enero 2000 (AS 2000, 3651); STSJ Sevilla-Andalucía (social) de 14 abril 2000 (AS 2000, 3661); STSJ Málaga-Andalucía (social) de 17 noviembre 2000 (AS 2000, 4523); STSJ Murcia (social) de 22 enero 2001 (AS 2001, 258). Sin embargo, también se pueden encontrar sentencias que se pronuncian en sentido contrario, esto es, que el carácter estrictamente societario de la relación entre el socio y la coo-

ción laboral, básicamente en el Estatuto de los Trabajadores y normas de desarrollo, ya que ha pasado a constituir el derecho común en la materia (26). Siento discrepar del criterio de mi apreciado compañero. Son principalmente dos las razones que me imponen rechazar esta pretendida laboralización general del régimen de trabajo de los socios de cooperativas de producción: a) que la relación de los socios trabajadores es, en todas sus facetas, incluso en el ámbito de la prestación de trabajo, exclusivamente societaria, por lo que, careciendo de las notas que califican la relación de trabajo (art. 1.1 ET), el Estatuto de los Trabajadores y demás régimen laboral no debe aplicarse, ni siquiera en sus caracteres de derecho común del trabajo (27); y b) que la regla *inclusio unius est exclusio alterius* y su equivalente *quo lex dicit de uno, negat de altero*, impone no extender la asimilación con los trabajadores por cuenta ajena más allá de los expresamente dispuesto por la legislación cooperativa, máxime cuando se observa que incluso el régimen expresamente “paralaboralizado” es más precario que el equivalente dispuesto por el Derecho del Trabajo (carecería de lógica entender que la intervención de la legislación cooperativa tiene por objeto precarizar el régimen laboral general que, de seguirse esta tesis, correspondería a los socios trabajadores). Por lo demás, esta exclusión de la legislación laboral la hace patente el art. 87.1 LC, que deliberadamente omite cualquier referencia al Derecho del Trabajo en la enumeración de las fuentes de regulación de la prestación cooperativa de trabajo: “Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con

---

perativa de producción impiden aplicar a este ámbito normas procedentes del Derecho del Trabajo, ya sean las contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, ya sean las dispuestas en Convenio Colectivo: STS (social) de 6 mayo 1988 (RJ 1988, 3571); STS (social) de 24 octubre 1988 (RJ 1988, 8143); STS (social) de 22 abril 1993 (RJ 1993, 3350); STSJ Valladolid-Castilla y León (social) de 6 julio 1998 (AS 1998, 6192); STSJ Galicia (social) de 23 octubre 1999 (AS 1999, 3265); STSJ Asturias (social) de 17 diciembre 1999 (AS 1999, 6633); STSJ Galicia (social) de 29 marzo 2000 (AS 2000, 376).

(26) V. PANIAGUA ZURERA, M., “El marco legal de las cooperativas de trabajo asociado”, en VV.AA. (coords. FONT GALÁN Y MURILLO DE LA CUEVA), *Estudios Jurídicos en Conmemoración del X Aniversario de la Facultad de Derecho*, Tomo II, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1991, p. 251. Esta misma tesis, si bien con cierta ambigüedad, había sido ya defendida por MONTOYA MELGAR, A., “Sobre el socio-trabajador de la cooperativa de trabajo asociado”, en VV.AA., *Estudios de Derecho del Trabajo en memoria del Profesor Gaspar Bayón Chacón*, Madrid, Tecnos, 1980, pp. 152-154.

(27) En el mismo sentido, v. LÓPEZ I MORA, F., “Problemática laboral de los socios trabajadores de las empresas de economía social: ¿socios o trabajadores?”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 31, junio 1999, p. 35.

carácter preferente, esta Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos”.

Son varios los autores que han advertido la vinculación histórica y sociológica entre el Derecho del Trabajo y el cooperativismo de producción, pues desde que se creara el Ministerio de Trabajo en 1920 y hasta el presente las cooperativas han caído en el ámbito de sus competencias. Esta coincidencia entre el cooperativismo obrero y la legislación social la evidencia también el art. 129.2 CE, por cuanto que contiene el mandato de fomento del cooperativismo en el mismo precepto dedicado a la participación de los trabajadores en la empresa y su acceso a los medios de producción (28). Es más, esta proximidad se puede ilustrar con un dato añadido como es que en Francia, las cooperativas obreras de producción se regulaban en los arts. 27 a 31 del *Code du Travail* hasta que se aprobó su estatuto particular por Ley separada de 19 de julio de 1978. Sin embargo, este común origen histórico, explicable por el ambiente cultural en el que surgieron y se han desarrollado las cooperativas de producción, no debe inducirnos a engaño y, aun reconociendo que los más capacitados para el estudio de los aspectos particulares de la prestación de trabajo cooperativo son a menudo los profesores del Derecho del Trabajo, debe excluirse que el régimen de las cooperativas constituya legislación laboral, ni siquiera *lato sensu*. De esta exclusión se puede extraer una primera consecuencia, como es que, si no existiera un precepto, como el art. 87 LC o 2 º LPL, que somete a la jurisdicción social las cuestiones contenciosas entre la cooperativa y los socios trabajadores *por su condición de tales*, todos los litigios, incluso los más directamente relacionados con la prestación de trabajo, deberían resolverse, sin distinción de casos, ante la jurisdicción del orden civil (29).

Varias leyes autonómicas de cooperativas han incorporado, por remisión a la legislación laboral del Estado, todo el régimen del trabajo

---

(28) V. PAZ CANALEJO, N., “Las cooperativas y las relaciones laborales”, *Revista de Trabajo*, núms. 61-62, 1981, pp. 93-95; y ALONSO SOTO, F., “Las relaciones laborales en las cooperativas en España”, *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 20, octubre/diciembre 1984, p. 557.

(29) El propio PAZ CANALEJO, que es el padre de la teoría de la legislación cooperativa como legislación laboral *lato sensu*, interpreta el silencio del Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de 1980 a propósito del orden jurisdiccional competente como una sumisión indiscriminada a la jurisdicción civil; v. PAZ CANALEJO, N., “La cooperativa como superación del esquema clásico de las relaciones laborales: los socios de trabajo y las cooperativas de producción ante la reforma legislativa”, *Revista de Política Social*, núm. 133, enero-marzo 1982, p. 60.

por cuenta ajena, en calidad de condiciones mínimas de trabajo para los socios de cooperativas de producción (30). Esta asunción genérica de la normativa del Estado relativa a las condiciones de trabajo, aunque ha sido considerada loable por algún autor (31), es, sin embargo, merecedora de crítica desde varias perspectivas. Básicamente que esta laboralización general o total de la posición de los socios trabajadores desnaturaliza las cooperativas de producción y reduce al mínimo las posibilidades de autodeterminación de sus condiciones de trabajo por los propios socios, que, recordemos, no son trabajadores por cuenta ajena. Por otro lado, esta opción política de asimilación completa con los trabajadores dependientes correspondería en exclusiva al Estado en el ejercicio de su competencia sobre legislación laboral (art. 149.1.7.º CE) (32), sin que la falta de competencia autonómica quede salvada por una remisión genérica o incorporación por referencia de la legislación del Estado, como reiteradamente ha afirmado el Tribunal Constitucional.

## 2. Aspectos de la prestación de trabajo asimilados al régimen del trabajo dependiente

En el ámbito de la Ley estatal de cooperativas la asimilación entre los socios trabajadores de cooperativas de producción y los trabajadores por cuenta ajena se produce en los siguientes ámbitos:

a) *Capacidad y trabajo de extranjeros* (art. 80.2 LC). El art. 80.2 LC, respecto de la capacidad de nacionales y extranjeros para ser socios trabajadores, debe entenderse como una remisión implícita al art. 7 ET (33). De esta manera, pueden ingresar en cualquiera de las modalida-

---

(30) Art. 123.1 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas; art. 79.4 del Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana; art. 115.1 de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura; y art. 107.1 *in fine* de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia. Últimamente también el art. 116.3 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña.

(31) V. CHAVES RIVAS, A., "Comentario arts. 80 a 87 LC", en VV.AA., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, I, Madrid, Consejo General del Notariado, 2001, p. 630.

(32) En este sentido, a propósito de la Ley de Extremadura, v. LÓPEZ I MORA, F., "Problemática laboral de los socios trabajadores de las empresas de economía social: ¿socios o trabajadores?", *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 31, junio 1999, p. 34.

(33) E indirectamente a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en la versión resultante de la Ley Orgánica de reforma 8/2000, de 22 de diciembre; arts. 36 a 43.

des de cooperativa de producción aquellos que según la legislación laboral gozan de capacidad para contratar su trabajo.

b) *Anticipos societarios* (art. 80.4 LC). Los anticipos societarios (que la LC de 1987 llamaba anticipos laborales) no son un salario sino un avance de gestión sobre los resultados del ejercicio. Esto ya era así en el régimen cooperativo previgente, pero ahora lo declara además expresamente el art. 80.4 LC 1999 (“percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos societarios que no tienen la consideración de salario”). Su única analogía con el salario es que se perciben periódicamente en plazo no superior a un mes (art. 29.1 ET). Fuera de su periodicidad mensual no hay más semejanza entre el anticipo societario y el salario. Principalmente, los anticipos laborales no gozan de la intangibilidad que es propia del salario, por cuanto que el socio trabajador puede dejar de percibirlos o percibirlos en una cuantía inferior a la que sería el precio normal del trabajo, pero sobre todo porque las cantidades satisfechas en concepto de anticipo no permanecen ajenas a los riesgos de la empresa, desde el momento en que las pérdidas, si no las puede enjugar la propia cooperativa, se imputan a los socios en la misma proporción en que han participado en la actividad cooperativizada, lo que produce los efectos de una restitución de los retornos avanzados en forma de anticipo (34). Los únicos que tienen garantizada una cuantía mínima de anticipos societarios, que en ningún caso podrán ser inferiores al salario mínimo interprofesional (ni siquiera por la vía de la imputación de pérdidas), son los socios de trabajo de cooperativas de consumo (art. 13.4 IV), dada la dialéctica en que se hallan frente a los socios usuarios o de consumo, a propósito de los resultados de ejercicio.

c) *Seguridad e higiene en el trabajo* (art. 80.5 LC). La remisión del art. 80.5 LC a las normas sobre salud laboral y prevención de riesgos laborales, atrae a los centros de trabajo cooperativo y a los propios socios en la prestación de su trabajo todo el Derecho Laboral sobre la materia, ordenado alrededor de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

d) *Trabajadores menores de dieciocho años* (art. 80.6 LC). El art. 80.6 LC reproduce casi literalmente el art. 6.2 ET, cuando dispone que “los socios trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni los que el Gobierno declare, para los asalariados

---

(34) TRUJILLO DÍEZ, I. J., *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*, Pamplona, Aranzadi, 2000, pp. 131-137.

menores de dieciocho años, insalubres, penosos, nocivos o peligrosos tanto para su salud como para su formación profesional o humana". Sin embargo, no se ha incorporado la prohibición de horas extraordinarias para menores de dieciocho años, establecida en el art. 6.3 ET; en todo caso, rige para los socios menores la limitación general de jornada de 40 horas de trabajo efectivo (que no es superable con horas extraordinarias) dispuesta en el art. 83.1 b) LC. La norma sobre intervención de menores de dieciséis años en espectáculos públicos, contenida en el art. 6.4 ET, rige también para los socios cooperativos, por la remisión general que, respecto de la capacidad para ser socio, establece el art. 80.2 LC.

e) *Período de prueba* (art. 81 LC). El régimen de período de prueba para los socios trabajadores entrantes está dispuesto en la LC a semejanza del período de prueba en el contrato de trabajo (art. 14 ET). También su duración se somete a plazo y se prescinde del período de prueba, en los términos dispuestos por la Ley, cuando el sujeto haya desempeñado ya con anterioridad las mismas funciones en la empresa (art. 13.4 V LC para los socios de trabajo y art 86.1 LC para los supuestos de sucesión de empresas).

f) *Régimen disciplinario* (art. 82 LC). En el caso del régimen disciplinario y expulsión, las reglas del art. 82 LC no son sino adaptación a las cooperativas de trabajo asociado de la normativa general para todo tipo de cooperativas contenida en el art. 18 LC (*Normas de disciplina social*), sin que se aprecien importantes analogías con el sistema de disciplina en la empresa y despido disciplinario de los arts. 55 a 58 ET. Por eso, en este ámbito del régimen disciplinario no se puede hablar con propiedad de "paralaboralización" del trabajo cooperativo.

g) *Jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos* (art. 83 LC). El régimen referido al tiempo de trabajo en la cooperativa tiene un carácter mínimo, si se compara con el dispuesto para los trabajadores por cuenta ajena en los arts. 34 a 38 ET, y generalmente remitido, con limitadas restricciones legales, a lo que dispongan los Estatutos, el Reglamento de régimen interno y los acuerdos de la Asamblea General (35). Tanto es así, que las únicas limitaciones dispuestas *ex lege* para la jornada de trabajo es que medien entre jornadas un mínimo de doce horas y el límite de cuarenta horas efectivas sólo para los socios menores de dieciocho años. Acudiendo a otros

---

(35) Por supuesto, no hay remisión ninguna al convenio colectivo que pudiera resultar aplicable según el ámbito y sector.

ejemplos queda patente esta precariedad. Así, no se impone la obligatoriedad ni una extensión mínima del descanso semanal; sólo tienen derecho legal a vacaciones anuales de un mes los socios menores de dieciocho años y los mayores de sesenta; nada se dispone sobre el trabajo nocturno y por turnos; los permisos no son retribuidos; no se prevé el permiso para exámenes prenatales, técnicas de preparación al parto o de lactancia; etc.

h) *Suspensión y excedencias* (art. 84 LC). Las causas de suspensión de la prestación de trabajado cooperativo, que determina también la suspensión del derecho a anticipos y retornos y de sufragio activo y pasivo, vienen a coincidir prácticamente con las dispuestas en el art. 45 ET, con la lógica exclusión de los supuestos de huelga y cierre patronal, ya que en las cooperativas de trabajo, en cuanto empresas autogestionadas, no son concebibles conflictos colectivos. Respecto de las excedencias, la LC, al contrario que el art. 46 ET, no prevé excedencias forzosas, y el catálogo de las voluntarias así como su extensión se remite a los Estatutos, Reglamento de régimen interior y acuerdos de la Asamblea General.

i) *Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción* (art. 85 LC). La regulación de esta baja forzosa por necesidades de producción está claramente inspirada en la normativa laboral sobre despido colectivo (art. 51 ET); sin embargo, no se trasladan ninguna de las garantías deducidas en el ámbito laboral del preceptivo expediente de regulación de empleo. En todo caso, para la declaración de la situación legal de desempleo, a los efectos de la percepción de prestaciones por este concepto, se exige que la existencia de las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción haya sido constatada por la Autoridad Laboral, en los términos del art. 4 del Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio (36).

j) *Sucesión de empresas, contratas y concesiones* (art. 86 LC). El art. 86 LC prevé dos supuestos distintos: a) que la cooperativa se subrogue en los derechos y deberes laborales de otro empresario, en cuyo caso los trabajadores por cuenta ajena incorporados a la cooperativa tendrán derecho a adquirir la condición de socio en los términos del art. 80.8 LC, sin que les sea exigible un período de prueba si llevan más de dos años en la empresa anterior; b) que una cooperativa de trabajo asociado cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o concesión administrativa y un nuevo empresario se haga

---

36 En la redacción derivada de la reforma operada por la disp. final 1.ª RD 42/1996, de 19 de enero.

cargo de éstas, en cuyo caso los socios trabajadores que vinieran desarrollando su actividad en las mismas tendrán los mismos derechos y deberes que les hubieran correspondido de acuerdo con la normativa vigente, como si hubiesen prestado su trabajo en la cooperativa en la condición de trabajadores por cuenta ajena. En uno y otro caso, la legislación cooperativa presupone la subrogación connatural a toda sucesión de empresas, según lo dispuesto en el art. 44 ET, con la peculiaridad de que el ingreso en la posición de empresario de un empleador no cooperativo trasforma la relación de socio cooperativo en la de trabajador por cuenta ajena.

k) *Seguridad social* (disp. adic. 4.<sup>a</sup> LGSS). De conformidad con la disposición adicional 4.<sup>a</sup> del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado disfrutaban de los beneficios de la seguridad social, debiendo optar la cooperativa en sus Estatutos entre alguna de las modalidades siguientes: a) como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, en el régimen general o en alguno de los especiales según corresponda por la actividad; o b) como trabajadores autónomos en el régimen especial correspondiente. En todo caso, dado el conflicto de intereses entre las distintas modalidades de socios, los socios trabajadores de cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y los socios de trabajo que puedan admitir las cooperativas de consumo, será siempre a los efectos de la seguridad social asimilados a trabajadores por cuenta ajena (37).

l) *Cuestiones contenciosas* (art. 87 LC). La asimilación entre socios trabajadores y trabajadores por cuenta ajena en el aspecto sustantivo conlleva también su asimilación en la esfera procesal, con la consiguiente atribución de competencias al orden jurisdiccional social, como seguidamente se verá.

---

(37) El régimen de opción en el sistema de seguridad social de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado se encuentra desarrollado en el art. 8 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, que aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la seguridad social. El sistema de protección por desempleo de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo, se contiene en el Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, de extensión de la protección por desempleo a los socios trabajadores, y en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, que amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada. V. también disp. final 6.<sup>a</sup> LC y Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, de adaptación de determinadas disposiciones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas.

#### IV. LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A LOS ÓRDENES JURISDICCIONALES CIVIL Y SOCIAL

##### 1. *La competencia del orden jurisdiccional social en las cuestiones contenciosas entre la cooperativa y los socios trabajadores en su condición de tales*

El art. 87 LC desarrolla y completa para las cooperativas la atribución competencial al orden social contenida en el art. 2 ñ) LPL: “Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan: [...] ñ) Entre las Sociedades cooperativas de trabajo asociado o anónimas laborales y sus socios trabajadores, por su condición de tales”. En una primera lectura, la LC aclara qué litigios entre la cooperativa y los socios trabajadores responden a *su condición de tales* y, por lo tanto, son atribuidos a la competencia del orden social, y lo hace tanto desde una perspectiva positiva como otra negativa. Seguidamente veremos que, en una lectura más detallada, el art. 87 LC también amplía la competencia de la jurisdicción social.

a) En la definición positiva (art. 87.1 II LC): “La remisión a la Jurisdicción del Orden Social atrae competencias de sus órganos jurisdiccionales, en todos sus grados, para conocimiento de cuantas cuestiones contenciosas se susciten entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de la actividad cooperativizada”.

b) En la definición negativa: (art. 87.2 LC): “Los conflictos no basados en la prestación del trabajo, o sus efectos, ni comprometidos sus derechos en cuanto aportante de trabajo y que puedan surgir entre cualquier clase de socio y las cooperativas de trabajo asociado, estarán sometidos a la Jurisdicción del Orden Civil”.

De la lectura de ambos preceptos se extrae la consecuencia de que la jurisdicción laboral es competente para conocer aquellos litigios relacionados con la participación del socio trabajador en la actividad cooperativizada. La jurisdicción del orden civil conoce de aquellos otros contenciosos propios de la simple condición de socio y ajenos a la actividad cooperativizada. Ambas disposiciones aclaran también qué debe entenderse a estos efectos por litigios relacionados con la actividad cooperativizada, en el sentido de que son aquellos derivados de los derechos y obligaciones del socio en cuanto aportante de su trabajo, de sus efectos y también aquellos otros que comprometan la participación industrial del cooperativista. Así, el orden social conoce de las cuestiones relacionadas: a) con los derechos y deberes del socio en

cuanto aportante de trabajo; b) con las condiciones jurídicas y materiales del desarrollo de su actividad laboral; y c) con aquellas causas que directa o indirectamente “comprometan” el trabajo del socio, esto es, los supuestos de suspensión, excedencia, baja voluntaria y obligatoria y expulsión.

De este modo, la competencia del orden jurisdiccional social alcanza primeramente a todos aquellos aspectos de la relación entre socio trabajador y cooperativa que han sido asimilados al régimen del trabajo por cuenta ajena en los arts. 80 a 86 LC, incluso a aquellas instituciones, como el anticipo societario, cuyo régimen se halla alejado de su equivalente laboral (el salario). En segundo lugar, la competencia alcanza a aquellas relaciones entre la cooperativa y el socio o entre éste y la administración relacionadas con el régimen de seguridad social y prestación por desempleo [art. 2 b) ET]. Además, de la fórmula genérica empleada por la Ley, se deduce que los tribunales sociales no sólo conocen de aquellos aspectos de la relación socio-cooperativa asimilados en su regulación al trabajo dependiente, sino también de cualesquiera otros relacionados con la prestación laboral de los cooperativistas, incluso de aquellos no regulados en la LC, tales como movilidad funcional y geográfica, trabajo nocturno, servicio de comedor, adelanto de anticipos, etc. La casuística particular sería inabarcable. También corresponden a la jurisdicción social las cuestiones referidas a la pérdida o suspensión de la condición de socio o de la prestación laboral, por cuanto que determinan el cese, definitivo o interino, de su participación en la actividad cooperativizada, comprometiendo, de este modo, los derechos del socio en cuanto aportante de trabajo.

El problema es si la competencia de la jurisdicción del orden social puede también extenderse a facetas de la relación entre el socio y la cooperativa estrictamente societarias, no relacionadas con la prestación de trabajo sino por conexión, atendidas la configuración del concreto litigio. Tal sería el caso, por ejemplo, de que la liquidación de anticipos societarios precisara inexcusablemente la liquidación simultánea de retornos cooperativos o la imputación de pérdidas que correspondan personalmente al socio trabajador. Más comunes son en la práctica forense (y en el pleito que ha motivado este artículo) aquellos casos en los que la calificación de la baja del socio determina el alcance de su derecho al reembolso de aportaciones sociales. Es más, en este último caso, la calificación y efectos de la baja es objeto de un solo y único acuerdo social que se halla sujeto globalmente a un mismo proceso de recurso intrasocietario e impugnación judicial (arts. 17, 18, 31 y 82 LC). Pues bien, la Ley General de Cooperativas de 1987

admitía, de una manera más o menos clara, esta ampliación de competencia por conexión (38), mencionando expresamente los supuestos más conflictivos como son los de reclamación de retornos cooperativos y reembolso de aportaciones sociales (39). Soy de la opinión de que la nueva fórmula del art. 87.1 II LC 1999, suprimiendo la relación casuística de supuestos, ha querido relajar la alambicada redacción de su antecesora, pero que su significado es idéntico, en el sentido de que también admite la atracción a favor de la competencia de la jurisdicción social de aquellas materias no directamente imbricadas en la prestación de trabajo del socio cooperativo, pero sí relacionadas por conexión del caso concreto (40). Así, el art. 87 LC debe leerse del siguiente modo:

a) Art. 87.1 I. La jurisdicción del orden social conoce de las cuestiones contenciosas que se susciten entre las cooperativas de trabajo asociado y los socios trabajadores, *en su condición de tales*, esto es, en cuanto aportantes de trabajo.

b) Art. 87.1.II. También conocen los tribunales sociales de aquellas

---

(38) Opinión contraria parecía ser la de PAZ CANALEJO, N., (*Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, XX, 3.º, Madrid, EDERSA, 1994, p. 648), para quien la enumeración de supuestos del art. 125.2 LC 1987 tenía un carácter no extensivo, sino simplemente enunciativo o ejemplificativo del criterio general de atribución de competencia al orden social dispuesto en el apartado anterior del mismo artículo.

(39) Disponía el art. 125.2 LC 1987: "La remisión a la jurisdicción del Orden Social, atrae competencias de sus órganos jurisdiccionales, en todos sus grados, para conocimiento de cuantas cuestiones contenciosas se susciten entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y el socio trabajador relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de la actividad cooperativizada de la prestación del trabajo y correlativos derechos y obligaciones económicas, y de un modo concreto de las que atañen a la percepción de los anticipos laborales y de los retornos que procedan por resultado final del ejercicio, en la medida en que unos y otros puedan ser exigibles; a los ceses en la condición de cese trabajador, tanto por voluntad propia del socio o decisión de la Cooperativa como por la baja obligatoria; a las situaciones de suspensión y excedencia reguladas en el artículo 122 de la presente Ley; a los recursos contra sanciones impuestas por infracción de normas sociales de disciplina laboral, en cuanto éstas entrañen obligaciones propias de la condición de socio trabajador o la sanción adoptada afecte directamente a ella; a los reembolsos y reintegros derivados del cese y a los no detallados comprendidos en la formulación genérica que encabeza esta relación". Este precepto traía origen en su predecesor art. 113.2 del Reglamento de Cooperativas de 1978.

(40) Que también cuestiones no estrictamente pertenecientes a la prestación de trabajo de los socios trabajadores, principalmente retornos cooperativos y reembolsos por cese en la cooperativa, caen bajo la competencia del orden jurisdiccional social, incluso en aplicación de la LC 1999, ha sido defendido por SEGALÉS FIDALGO, J., "Derecho procesal en las cooperativas", en VV.AA., *Sociedades Cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*, Madrid, *Ibidem*, 1999, pp. 164-167.

cuestiones estrictamente societarias pero conectadas en el caso concreto, por sus causas o efectos, con la prestación de trabajo del socio cooperativo. Que el art. 87.1 II LC no redunde en lo ya afirmado por el apartado anterior, lo confirma, además de sus antecedentes legales, los términos de su redacción, particularmente por el empleo del verbo “atraer” (“La remisión a la Jurisdicción del Orden Social *atrae* competencias de sus órganos”) y por referirse no a cuestiones propias o pertenecientes a la actividad cooperativizada, sino a cuestiones “relacionadas” (conectadas) con los derechos y obligaciones derivados de la actividad cooperativizada (41).

c) Art. 87.2. La jurisdicción del orden civil conoce de las restantes cuestiones contenciosas que puedan plantearse entre el socio y la cooperativa, siempre que no se trate de materias propias de la prestación de trabajo (“los conflictos no basados en la prestación de trabajo”) o materias conexas (“o sus efectos”).

A la vista de este esquema ya se puede adelantar la opinión de que en el proceso del que se dedujo la STC 86/2002, de 22 de abril, la única jurisdicción competente para conocer de la demanda referida a la impugnación de la baja y al reembolso de las aportaciones sociales del profesor asociado a la cooperativa de enseñanza era la jurisdicción del orden social, por lo que el Juzgado de lo Social número 9 de Sevilla no debería haber acogido la excepción de incompetencia de jurisdicción, pues el reembolso de las aportaciones de los socios de trabajo, que fue objeto de la demanda, es una de las materias atribuidas a la jurisdicción del orden social, por su conexión con la calificación de la baja.

## *2. La distribución de competencias entre los órdenes jurisdiccionales civil y social en la jurisprudencia*

A día de hoy, no he encontrado en los repertorios jurisprudenciales sentencia alguna que aplique el art. 87 LC 1999. Es, sin embargo,

---

(41) En el ámbito de la legislación autonómica, el art. 64.11 de la Ley Foral 12/1996, de 12 de julio, de Cooperativas de Navarra, establece de una manera mucho más clara esta extensión de la competencia de la jurisdicción del orden social a materias no estrictamente pertenecientes a la prestación de trabajo pero sí conexas: “La Jurisdicción laboral será competente para conocer de las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y el socio trabajador por su condición de tal, así como de todas las directamente relacionadas sobre las que *atrae* competencia”. Del lado contrario, el art. 104 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, excluye claramente la atracción de competencias sobre materias conexas. El resto de las leyes auto-

abundante el número de sentencias que aplican sus antecesores legales, esto es, los arts. 125 de la Ley de Cooperativas de 1987, 48.6 de la Ley de Cooperativas de 1974 y 113 del Reglamento de Cooperativas de 1978. En todo caso, ni el Tribunal Supremo, en sus distintas salas, ni la jurisprudencia llamada menor, han elaborado una construcción completa y sistemática del alcance de la atribución de competencia al orden jurisdiccional social. En 1998 ya tuve ocasión de analizar la distribución de competencias entre las jurisdicciones civil y social en materia de litigios entre las cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores (42). Entonces llegué a la conclusión de que, a la vista de la jurisprudencia, se mantenía en la incógnita la cuestión acerca de qué facetas se ubican exactamente en el ámbito de la prestación laboral del socio y, por lo tanto, son competencia de la jurisdicción social. Cuatro años después debo ratificarme en esta insatisfactoria conclusión.

Son muchas las sentencias tanto de tribunales civiles como sociales que, sin considerar su competencia de jurisdicción, analizan indistinta y concurrentialmente los más diversos aspectos de la relación entre las cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores. Sin embargo, en la siguiente relación se han tenido sólo en cuenta aquellas resoluciones que, ya de oficio, ya conociendo de excepciones de incompetencia de jurisdicción, han aplicado conscientemente los preceptos de las distintas leyes cooperativas y de la LPL referidos a la competencia de los órdenes jurisdiccionales civil y social en materia de "cuestiones contenciosas" en las cooperativas de producción.

Se han considerado de la competencia de la **jurisdicción del orden civil** las siguientes materias:

a) *Reembolso de aportaciones sociales*: SAP Granada de 8 febrero 1989 (*Actualidad Civil* 1989, 63); SAP Córdoba de 21 enero 1992 (AC 1992, 120); SAP La Rioja de 3 diciembre 1993 (AC 1993, 2462); SAP Cuenca de 15 julio 1994 (AC 1994, 1186).

b) *Expulsión*: SAT Cáceres de 24 marzo 1987 (RGD 1988, p. 6556); SAP Granada de 8 febrero 1989 (*Actualidad Civil* 1989, 63); SAP Castellón de 1 diciembre 1995 (RGD 1996, p. 6103).

---

nómicas de cooperativas, bien guardan silencio sobre la cuestión competencial, bien reproducen más o menos el contenido del art. 125 LC 1987, bien reproducen más o menos el contenido del art. 87 LC 1999.

(42) TRUJILLO DÍEZ, I.J., "Las relaciones mutualistas entre socio y cooperativa desde el Derecho de sociedades y el Derecho de contratos: una jurisprudencia en construcción", en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, número 26, septiembre 1998, pp. 154-158.

c) *Adquisición de la condición de socio*: STSJ Murcia (social) de 2 noviembre 1999 (AS 1999, 3792).

d) *Actividades de dirección y gerencia en la cooperativa*: STS (social) de 18 septiembre 1986 (RJ 1986, 4994); STS (social) de 29 septiembre 1987 (RJ 1987, 6415); STS (social) de 19 septiembre 1988 (RJ 1988, 6915); STS (social) de 7 noviembre 1988 (RJ 1988, 8538) (43).

e) *Impugnación de acuerdos sociales*: STS (civil) de 14 mayo 1994 (RJ 1994, 3582); ; STSJ Comunidad Valenciana (social) de 26 junio 1998 (AS 1998, 6481); STSJ Extremadura (social) de 25 enero 1999 (AS 1999, 146).

f) *Reparto entre los socios del fondo de actualización de balance*: STSJ País Vasco (social) de 1 abril 1998 (AS 1998, 2092).

g) *Obligación de realizar aportaciones al capital social*: STSJ Valladolid-Castilla y León (social) de 23 febrero 1998 (AS 1998, 778).

h) *Sanción pecuniaria por infracción no laboral*: STSJ Madrid (social) de 24 mayo 1994 (AS 1994, 2010).

i) *Ejercicio del derecho de información*: STSJ Sevilla-Andalucía (social) de 23 septiembre 1992 (AS 1992, 6563).

Se han considerado de la competencia de la **jurisdicción del orden social** las siguientes materias:

a) *Reembolso de aportaciones sociales*: STS (social) de 29 mayo 1990 (RJ 1990, 4516); STS (civil) de 3 febrero 1997 (RJ 1997, 673); STSJ Granada-Andalucía (social) de 27 octubre 1992 (AS 1992, 5019); STSJ Madrid (social) de 5 mayo 1995 (AS 1995, 2193); STSJ Cataluña (social) de 5 mayo 1997 (AS 1997, 2207); STSJ Galicia (social) de 2 junio 2000 (AS 2000, 1713); STSJ Murcia (social) de 22 enero 2001 (AS 2001, 258); STSJ Galicia (social) de 6 julio 2001 (AS 2001, 1945); SAP Granada de 8 febrero 1989 (*Actualidad Civil* 1989, 63); SAP Barcelona de 27 diciembre 1999 (AC 1999, 8620).

b) *Expulsión*: STCT de 13 enero 1982 (*La Ley* 1982-2, 467); STS (social) de 9 diciembre 1983 (RJ 1983, 6181); STS (social) de 10 marzo 1984 (RJ 1984, 1547); STS (civil) de 15 diciembre 1988 (RJ 1988, 9467); STS (civil) de 14 mayo 1994 (RJ 1994, 3582); STS (civil) de 13 octubre 1997 (RJ 1997, 7154); STSJ Castilla-La Mancha (social) de 7 febrero 1992

---

(43) Debe advertirse de que no todas estas sentencias se refieren a cooperativas de producción, pero en todo caso se trata en todas ellas de socios cooperativos que cumplen funciones de gerencia y respecto de los cuales se plantea la posible sumisión de los litigios deducidos de esta actividad directiva o de gestión a la competencia del orden jurisdiccional social, en aplicación, bien del art. 48.6 de la Ley de Cooperativas de 1974, bien del art. 125 de la Ley General de Cooperativas de 1987.

(AS 1992, 1517); STSJ País Vasco (social) de 11 febrero 1992 (AC 1992, 596); STSJ Murcia (social) de 25 junio 1992 (AS 1992, 3291); STSJ Cataluña (social) de 22 diciembre 1994 (AS 1994, 4844); STSJ Comunidad Valenciana (social) de 26 junio 1998 (AS 1998, 6481); STSJ Extremadura (social) de 25 enero 1999 (AS 1999, 146); STSJ Cataluña (social) de 8 febrero 1999 (AS 1999, 887); STSJ Cataluña (civil) de 24 noviembre 1999 (RJ 2000, 9608); STSJ Galicia (social) de 20 marzo 2001 (AS 2001, 452); SAP Granada de 2 noviembre 1989 (RGD 1990, p. 8239); SAP Granada 13 octubre 1993 (AC 1993, 2039).

c) *Baja por causas económicas*: STS (civil) de 3 febrero 1997 (RJ 1997, 673).

d) *Adquisición de la condición de socio trabajador*: STSJ Sevilla-Andalucía de 18 marzo 1997 (AS 1997, 2764).

e) *Retorno cooperativo*: STSJ Cataluña (social) de 29 julio 1991 (*La Ley* 1991-2, 114).

f) *Imputación de pérdidas*: STS (social) de 23 septiembre 1986 (RJ 1986, 5141).

g) *Anticipo societario*: SSTCT de 29 mayo y 26 junio 1979 (*La Ley* 1982-4, 685); STSJ Madrid (social) de 5 mayo 1995 (AS 1995, 2193).

h) *Indemnización por accidente de trabajo*: STS (social) de 4 junio 1974 (RJ 1974, 3005).

Lo más destacable de la comparación de ambos elencos es que la jurisdicción civil y la social redundan en su conocimiento sobre dos materias concretas: reembolso de aportaciones sociales y expulsión. Se trata precisamente de las dos cuestiones que, motivando la declaración de incompetencia de jurisdicción del Juzgado de lo Social núm. 9 de Sevilla y de la Audiencia Provincial de Sevilla, respectivamente, están en el origen de la STC 86/2002, de 22 de abril, que sirve de propósito a este artículo. La colisión aún no resuelta en estas dos materias tanto de los tribunales sociales como de los civiles aporta un indeseable grado de inseguridad, que ha caído en un espacio *rayano* con la indefensión, en un supuesto como éste, en el que, declarándose incompetentes ambas jurisdicciones, se veta el acceso a un conflicto negativo de competencia ante la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo. A la vista de las sentencias arriba anotadas, bien podría suceder que el profesor de la cooperativa de enseñanza interpusiera nuevamente una demanda ante los Juzgados de lo Social pidiendo ahora, no el reintegro íntegro de sus aportaciones, sino la revisión del acuerdo de expulsión, y que, a pesar de esta variación en su pretensión, sufriera de nuevo la declinatoria del tribunal laboral.

En todo caso, obviando los pormenores de cada supuesto concreto, obsérvese que es mayor el número de las sentencias que afirman la competencia de la jurisdicción del orden social sobre las materias de expulsión y reembolso de aportaciones sociales y que, además, se orientan en esta línea las decisiones más modernas. Tampoco es despreciable el dato de que todas las sentencias que afirman la competencia de la jurisdicción civil proceden precisamente sólo de tribunales de este orden; sin embargo, en la declaración de la competencia de la jurisdicción laboral concurren decisiones dictadas indistintamente en ambos órdenes (civil y social). Por último, las sentencias que declaran la competencia de la jurisdicción laboral sobre expulsión y reembolso de aportaciones sociales no sólo son más cuantiosas, más modernas y procedentes de tribunales de ambos órdenes, sino que también están mejor fundadas, por cuanto que tanto el art. 113.2 del Reglamento de Cooperativas de 1978 como el art. 125.2 de la Ley General de Cooperativas de 1987 disponían de modo expreso que la jurisdicción social conoce de las cuestiones contenciosas entre las cooperativas de trabajo asociado y los socios trabajadores que atañen “a los ceses en la condición de socio trabajador, tanto por voluntad propia del socio o decisión de la Cooperativa como por la baja obligatoria” y “a los reembolsos y reintegros derivados del cese”. Por muy evidente que se revele que estas dos cuestiones no afectan directamente a la prestación laboral del socio cooperativo, no es lícito obviar esta disposición legal expresa y terminante, que atrae a la competencia del orden social materias no incardinadas inmediatamente en la participación del socio trabajador en la actividad cooperativizada, pero sí conexas con ella por una relación de causa o efecto.

Precisamente, si la Ley ha ampliado el ámbito de materias atribuidas a la competencia de los tribunales sociales, más allá de la estricta relación de trabajo del socio cooperativo, ha sido con la finalidad de mantener la unidad de la continencia de la causa en cuestiones tan directamente relacionadas como son retornos cooperativos y anticipos societarios o baja del socio y reembolso de aportaciones y liquidación de otros derechos económicos. Sólo así se evita la carestía que suponen otros recursos procesales como son la cuestión prejudicial, la suspensión de las actuaciones por litispendencia, el conflicto de competencia o el efecto positivo de la cosa juzgada, que implican, en todo caso, un indeseable “peregrinaje de jurisdicciones”.

V. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS SOCIOS  
TRABAJADORES DE COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN  
EN EL MARCO DE LA DOBLE ATRIBUCIÓN COMPETENCIAL  
A LAS JURISDICCIONES CIVIL Y SOCIAL

1. *La STC 86/2002, de 22 de abril*

Es oportuno recapitular sobre los términos del conflicto que motivó el recurso de amparo resuelto por la STC 86/2002, de 22 de abril. El Juzgado de lo Social núm. 9 de Sevilla, en Sentencia de 13 de marzo de 1995, acoge la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la cooperativa de enseñanza demandada y se abstiene de conocer la acción de reembolso íntegro de sus aportaciones sociales pretendida por el profesor cooperativista expulsado, remitiendo a las partes a los tribunales del orden civil. El profesor interpone nuevamente demanda, ahora ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Sevilla, de impugnación del acuerdo social de exclusión y reembolso de sus aportaciones sociales. La demanda es desestimada por razones de fondo en Sentencia de 18 de noviembre de 1996. Interpuesto recurso de apelación por ambas partes, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (sección sexta) de 2 de diciembre de 1997, confirma la del Juzgado de Primera Instancia respecto de la desestimación de la acción de reembolso de aportaciones; sin embargo, declara su incompetencia de jurisdicción para conocer de la impugnación del acuerdo de expulsión, remitiendo a las partes respecto de este punto a los tribunales del orden social. A través de una solicitud de aclaración de sentencia y después de un incidente de nulidad de actuaciones, el cooperativista expulsado pretende que la Audiencia se pronuncie sobre si su Sentencia es susceptible de recurso ante al Sala Espacial de Conflictos del Tribunal Supremo y, en caso contrario, que se repare mediante la nulidad de las actuaciones el atentado que al art. 24 CE supone el obstáculo a esta posibilidad procesal. Por Auto de 29 de junio de 1998, la Audiencia Provincial resuelve conjuntamente que no cabe plantear el pretendido conflicto de competencia, porque no consta que se haya deducido ante el orden jurisdiccional social acción ninguna de impugnación del acuerdo de exclusión.

En su recurso de amparo, el demandante alega que la declaración de incompetencia de jurisdicción declarada por la Audiencia Provincial, unida a la negativa a plantear conflicto de competencia ante la Sala Espacial de Conflictos del Tribunal Supremo, le ha causado una denegación de justicia. El TC deniega el amparo bajo el argumento de

que aún conserva el demandante la posibilidad de demandar ante los tribunales del orden jurisdiccional social la pretensión de nulidad del acuerdo de expulsión. Esta *ratio decidendi* se desarrolla en el Fundamento Jurídico 4.º de esta Sentencia 86/2002:

“No incurre, sin embargo, la Sentencia de la Audiencia Provincial contra la que se dirige este recurso de amparo en este tipo de vulneración del art. 24.1 CE, porque, como en sus escritos de alegaciones destacan el Ministerio Fiscal y la cooperativa que ha comparecido en este proceso constitucional, no son las mismas las pretensiones para cuya resolución se declararon incompetentes el Juzgado de lo Social y el mencionado órgano del orden jurisdiccional civil.

En efecto, consta en las actuaciones judiciales previas, de las que se ha remitido testimonio a este recurso de amparo, que en la demanda que el Sr. Aranda dedujo ante el Juzgado de lo Social contra la cooperativa de la que había sido expulsado lo que se pedía era la declaración de su derecho a recibir de ésta la cantidad íntegra a la que ascendían sus aportaciones al capital social, sin reducción alguna. Es patente que no pidió el demandante al órgano judicial un enjuiciamiento y una declaración de nulidad del acuerdo, adoptado por la sociedad cooperativa, de exclusión del Sr. Aranda como socio de aquélla. La Sentencia del Juzgado de lo Social, tras destacar expresamente que no constaba la impugnación del mencionado acuerdo de exclusión, consideró que la pretensión sometida a su resolución no se situaba en el ámbito de las relaciones entre trabajador y cooperativa, sino en el de las que se dan entre socio y cooperativa, por lo que declaró su incompetencia para resolver sobre la reclamación de cantidad formulada.

La declaración de nulidad del acuerdo de exclusión adoptado por la cooperativa se pide por primera vez en la demanda presentada ante el Juzgado de Primera Instancia, junto con la pretensión de que se declarara la baja voluntaria y el derecho a recibir de la sociedad una cantidad por las aportaciones al capital social que habría de determinarse en ejecución de sentencia. El Juzgado de Primera Instancia desestimó, con una sucinta motivación ambas pretensiones. El demandante interpuso recurso de apelación y la Audiencia Provincial, en ejercicio de la plena jurisdicción sobre el caso que es propia de la segunda instancia, consideró, en la correspondiente motivación, sin

embargo, que la declaración de nulidad del acuerdo de exclusión de un socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado no es competencia del orden civil, por lo que expresamente indicó al aquí demandante que esta cuestión debía resolverse por el orden social. Y, al propio tiempo, declaró conformes a Derecho las liquidaciones y el pago de las cantidades debidas al socio excluido por sus aportaciones sociales.

Así pues y por lo que se refiere a la pretensión de declaración de nulidad del acuerdo de exclusión, única que aquí importa dado el planteamiento que se hace en la demanda de amparo, sólo un orden jurisdiccional, el civil, se ha declarado incompetente en la motivación de la Sentencia ahora impugnada y ello con remisión expresa de las partes al orden social.

No estamos, en consecuencia, ante dos sentencias firmes contradictorias que pudieran vulnerar el art. 24.1 CE, ni ante un incumplimiento de la función tutelar, a la que nos hemos referido más arriba, encomendada a los órganos judiciales que no entran en el fondo de una pretensión como consecuencia de la apreciación de su falta de jurisdicción. Cabalmente, el art. 50.1 LOPJ exige, para la procedencia del recurso por defecto de jurisdicción, que los dos órganos judiciales que declaran su falta de jurisdicción lo hagan con respecto a las mismas pretensiones, requisito éste que, como se ha expuesto, aquí no concurre. Es necesario concluir, pues, que la declaración de dicha falta de jurisdicción realizada en la Sentencia de la Audiencia Provincial que aquí se impugna no vulnera el derecho a la tutela judicial afectiva”.

No es posible más que afirmar la estricta corrección de la decisión del Tribunal Constitucional. La impugnación del acuerdo de exclusión, que la Audiencia Provincial declara materia ajena a las competencias del orden civil, nunca fue solicitada ante los tribunales de la jurisdicción social, por lo que el demandante de amparo cuenta aún con la posibilidad de acudir a este orden laboral para ejercitar ante ellos su pretensión. No se habrá producido una denegación de justicia, lesiva del derecho a la tutela judicial del art. 24 CE, sino después de que también los tribunales sociales se declararan incompetentes sobre esta materia y se obstruyera la vía al recurso por defecto de jurisdicción previsto en el art. 50 LOPJ. Efectivamente, el TC tiene declarado que constituye una atentado al derecho de acceso a los tribunales la negativa injustificada (irrazonable, claramente errónea o arbitraria) por

parte del tribunal ante el que se interpone el recurso por defecto de jurisdicción a remitir la actuaciones a la Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo, pero con la condición de que en todas las resoluciones que se abstienen de conocer el fondo exista identidad de personas y de pretensiones (entre otras, SSTC 43/1984, de 26 de marzo, 26/1991, de 11 de febrero, 120/2001, de 4 de junio, y 218/2001, de 31 de octubre). En nuestro caso, no concurriendo identidad en las pretensiones, no se dan los presupuestos de un conflicto negativo de competencia, por lo que permanece abierta la posibilidad de plantear la demanda ante la jurisdicción social, sin ser pertinente todavía el recurso ante la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo. Por ello, abierta aún la posibilidad de demanda ante los tribunales laborales, no ha habido infracción del art. 24.1 CE, pues esta lesión requiere, con expresiones de la STC 26/1991, que el recurrente se haya encontrado "sin salida" y no sólo que se haya visto avocado a un "calvario procesal".

Entretanto, el *via crucis* que se ve obligado a sufrir el cooperativista, que, después de ver denegado el amparo constitucional, tendrá que interponer de nuevo la demanda ante los Juzgados de lo Social, con el peligro más que real de padecer nuevamente una declaración de incompetencia de jurisdicción, es una cuestión de legalidad ordinaria.

## 2. Los peligros de una distribución competencial aún no aclarada

En sólo una ocasión se ha pronunciado la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo acerca de la distribución de competencias entre las jurisdicciones civil y social en materia de cooperativas de trabajo asociado; se trata del Auto TS 19/1997, de 15 de julio (RJ 1998, 1321). Por desgracia, se desaprovechó la oportunidad de construir una doctrina completa sobre el ámbito competencial de ambos órdenes jurisdiccionales. En este caso, tanto la jurisdicción civil como la social se habían abstenido de conocer unas demandas de cese de ciertos socios e impugnación de acuerdos sociales; la pretensión de nulidad de los acuerdos la fundaban los demandantes en haber concurrido a su votación personas que, por haber cesado en la prestación de su trabajo, ya no debían considerarse socios de la cooperativa. El modo de resolver este conflicto por parte del TS se revela verdaderamente pobre y, más que aclarar el disputado conflicto competencial, introduce nuevos elementos de incertidumbre; se dispone en el FD 3.º del Auto, como principal (yo diría único) criterio de decisión: "Que el artículo 125 de la

Ley declare que no alcanza el conocimiento del orden jurisdiccional social a las cuestiones relativas al giro de la empresa y a las cuestiones en que no aparezca afectadas la aportación de trabajo del socio o sus efectos ni comprometidos sus derechos... no impide que esta Sala de Conflictos decida la cuestión a favor del orden jurisdiccional social, puesto que el pronunciamiento principal solicitado en las demandas acumuladas es la declaración de que no pueden ser cooperativistas en la "Sociedad Cooperativa Andaluza San Rafael" y que deben cesar en ella los demandados".

Dado lo escueto de la argumentación que ofrece el TS, es obligado someterla a exégesis. Es indudable que este Auto considera de la competencia de la jurisdicción social la cuestión referida al cese de los cooperativistas, pero no resulta tan claro cómo extiende esta competencia también al asunto estrictamente societario de la impugnación del acuerdo social. Parece que es la relación principal-accesorio o causa-efecto lo que convence al TS de que, debiendo conocer el orden social del cese de los socios, también debe enjuiciar la posible nulidad del acuerdo social, consecuencia de dicho cese. De este modo, introduce el TS un nuevo criterio de atribución de competencias en materia de litigios entre cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores: la jurisdicción que deba conocer de la pretensión principal conocerá también de las pretensiones secundarias. Lo que no aclara esta decisión es si la extensión de la competencia los es a los solos efectos prejudiciales, tal como dispone el art. 10.1 LOPJ, y para el solo proceso en que se produzca (44), o si, por el con-

---

(44) No creo que sea ésta la interpretación correcta del Auto del TS, pues bajo la lógica de las pretensiones de los demandantes, lo adecuado sería atribuir la competencia para conocer de la impugnación del acuerdo social a la jurisdicción civil con la posibilidad de decidir a los solos efectos prejudiciales (o suspender las actuaciones hasta que la cuestión prejudicial sea resuelta por los tribunales del orden social) la cuestión del cese de los socios trabajadores, y esto es así porque el cese de los socios es causa de la nulidad de los acuerdos por ellos votados, y no a la inversa. Sin embargo, en este caso, el TS atribuye toda la competencia a la jurisdicción laboral, lo que resulta contrario al orden secuencial que debe presidir una prejudicialidad. Claro ejemplo de ello, lo constituye la STS (civil) de 14 de mayo de 1994, que resolvió muy similar al que nos ocupa; en ese caso, se impugnó un acuerdo de la asamblea general que se pretendía nulo por haber realizado la convocatoria ciertos vocales del consejo rector que habían sido expulsados; el TS desestima la excepción de incompetencia de la jurisdicción con el siguiente argumento: "habiendo aducido el demandante señor T. C., como la primera y principal de las causas en que basaba su impugnación de los referidos acuerdos sociales, la falta de legitimación de los cuatro Vocales del Consejo Rector para convocar la Asamblea en que tales acuerdos fueron adoptados, por haber sido 'despedidos' o expulsados de la Cooperativa por el propio demandante, como Presidente de dicho

trario, esta ampliación competencial lo es de una manera plena y a todos los efectos. Si esta segunda fuera la interpretación correcta del Auto, parecería confirmarse la opinión, defendida en este artículo, de que la competencia que el art. 87 LC atribuye a la jurisdicción del orden social no se residencia sólo en las cuestiones litigiosas surgidas a propósito de la prestación de trabajo, sino que atrae también aquellas otras materias estrictamente societarias pero conexas a las laborales (por una relación de efecto o causa). Sin embargo, esta apariencia es engañosa, porque el propio Auto acepta que de ordinario las demandas de impugnación de acuerdos sociales caen en la competencia de los tribunales del orden civil, extendiéndose en este caso la competencia del orden social por la circunstancia excepcional de que el cese de los socios es el pretendido fundamento de la nulidad de los acuerdos (45).

Sea como fuere, lo que en todo caso pone de manifiesto el Auto TS 19/1997 es que la concurrencia de las jurisdicciones civil y social en las cuestiones litigiosas entre las cooperativas de producción y sus socios acarrea un doble peligro: 1.º la duda acerca de la jurisdicción competente para cada supuesto concreto; y 2.º que esta doble competencia pueda producir en ocasiones la división de la contienda de la causa, con el peligro subsiguiente de que puedan convivir resoluciones judiciales contradictorias. Se estará de acuerdo en que, si se acepta que la competencia del orden jurisdiccional social se extiende no sólo a las relaciones propias de la actividad de trabajo, sino también a otros conflictos conexos por relación del caso concreto, se ahuyentan en gran medida estos riesgos.

---

Consejo, la Sala de apelación, al igual que antes el Juez, no podía resolver la ejercitada acción impugnatoria de acuerdos sociales, como es su deber inexcusable (artículo 6.7 del Código Civil), sin antes conocer si, efectivamente, concurría o no la expresada causa de impugnación, lo que constituye una evidente y notoria 'cuestión prejudicial', para cuyo conocimiento se hallaba plenamente facultada por el apartado 1 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con arreglo al cual 'a los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente' ".

(45) De este modo, el Auto TS 19/1997 presupone que ordinariamente las demandas de impugnación de acuerdos sociales deben ser conocidas por la jurisdicción civil y sólo excepcionalmente por la jurisdicción social (cuando el objeto principal del pleito caiga en la competencia de esta segunda jurisdicción). Por el contrario, bajo nuestro criterio hermenéutico del art. 87 LC, siempre corresponden a la jurisdicción social las materias conexas, tales como baja del socio, reembolso de aportaciones, retorno cooperativo o imputación de pérdidas, aun cuando se planteen aisladamente y no requieran del tribunal laboral pronunciamiento alguno sobre cuestiones estrictamente ubicadas en la prestación de trabajo en la cooperativa.

La práctica judicial ofrece algún ejemplo de esta indeseable escisión de la causa. La STS (civil) de 4 de mayo de 1994 (RJ 1994, 3566), resuelve el caso de un socio trabajador de una cooperativa de enseñanza, cuyo despido había sido declarado nulo por la Magistratura de Trabajo y cuya expulsión se había anulado en la vía civil. Pero resultó que, ante al negativa de la cooperativa a reincorporar al socio a su puesto de trabajo, la Magistratura de Trabajo declaró extinguido el contrato laboral (sic). Esta contradicción entre la resolución laboral que declara extinguido el contrato de trabajo (sic) y la sentencia civil de nulidad del acuerdo de expulsión, la soluciona el TS con una argumento muy perspicaz: como quiera que en las cooperativas de trabajo asociado están íntimamente unidas las condiciones de trabajador y la de socio, este cooperativista perdió su calidad de socio desde el mismo día en que se extinguió su relación laboral, como consecuencia de una suerte de baja obligatoria o forzosa. Muy similar fue el conflicto que estaba en la base de la STS (civil) de 3 de febrero de 1997: en este caso concurrían una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Zaragoza, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, declarando improcedente el cese del socio trabajador, y otra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Zaragoza, que declaraba la validez del acuerdo de baja obligatoria del socio por causas económicas. El TS resolvió esta incongruencia de la manera más acertada, esto es, confirmando la Sentencia de la Audiencia Provincial en cuanto a la declaración de la incompetencia de la jurisdicción del orden civil.

# REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

## (Nueva Época)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA  
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

### Sumario del número 116 (Abril-junio 2002)

#### ESTUDIOS

Pedro de Vega: *El poder moderador.*

Javier Ruipérez: *Los principios constitucionales en la transición política. Teoría democrática del poder constituyente y cambio jurídico-político en España.*

María José Villaverde: *Spinoza, Rousseau: dos concepciones de democracia.*

Agatino Cariola: *El Derecho natural y la historia. La afirmación de la libertad de conciencia en el Estado democrático.*

Manuel Herrera Gómez y Sonia Pagés Luis: *Libertad y orden en la acción social: una relectura de las aportaciones de Parsons.*

#### NOTAS

José Manuel Cuenca Toribio: *Defensa e incluso apología de una conmemoración: 1804-14.*

Alfonso de Julios-Campuzano: *La globalización y la crisis paradigmática de los derechos humanos.*

Enrique Belda Pérez-Pedrero: *El uso del concepto «territorio» en la Constitución y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.*

José Luis Álvarez y Ernesto M. Pascual Bueno: *Las competencias de liderazgo de los Presidentes de Gobierno en España.*

Xacobe Bastida Freixedo: *La teoría dodecafónica del Derecho. Una interpretación sociologista del pensamiento kelseniano.*

#### CRÓNICA Y DOCUMENTACIÓN

#### RECENSIONES

#### NOTICIAS DE LIBROS

•  
PRECIOS AÑO 2002

España .....	45,07 €
Extranjero .....	46,86 €
Número suelto: España .....	11,88 €
Número suelto: Extranjero .....	18,75 €

•

*Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:*

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

E-mail [distrib@cepc.es](mailto:distrib@cepc.es)

# REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

## (Nueva Época)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA  
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ÉCHAVARRÍA

### Sumario del número 117 (Julio-septiembre 2002)

#### ESTUDIOS

- Silvio Gambino: *Derechos fundamentales y formas de Estado: reflexiones comparadas sobre el constitucionalismo y los derechos sociales en los albores del siglo XXI.*
- Lucio Pegoraro: *Las funciones subsidiarias de la comparación en el estudio de los ordenamientos federales y del gobierno local.*
- Antonio J. Porras Nadales: *El Derecho regulativo.*
- Jaime Rodríguez-Arana: *Caracterización del espacio del centro.*
- Gerardo Ruiz-Rico Ruiz: *El proceso de «europeización» del Derecho constitucional: un nuevo reto metodológico para el siglo XXI.*
- Carlos Ruiz Miguel: *Los derechos humanos en el Magreb: apariencia y realidad.*
- Enrique Arnaldo Alcubilla e Isabel María Abellán: *Sobre la presentación y proclamación de candidaturas.*
- Ignacio Molina A. de Cienfuegos y Fernando Rodrigo Rodríguez: *Las transformaciones organizativas de la política exterior española.*

#### NOTAS

- Pedro Farias: *Reflexiones sobre Cicerón. Las paradojas. El regreso a Cicerón.*
- Antonio Reposo: *Clasificaciones tradicionales y naturaleza jurídica de la Unión Europea.*
- Lucy Carrillo Castillo: *Thomas Hobbes el concepto de Estado constitucional de derecho.*
- Juan Jesús Mora Molina: *Hacia una cultura económica para conducir la democracia.*
- Francisco Herreros Vázquez: *Republicanismo, capital social y democracia.*

#### RECENSIONES

•  
PRECIOS AÑO 2002

España .....	45,07 €
Extranjero .....	46,86 €
Número suelto: España .....	11,88 €
Número suelto: Extranjero .....	18,75 €

•

*Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:*  
CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES  
San Francisco de Sales, 6  
28071 MADRID  
Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86  
E-mail [distrib@cepc.es](mailto:distrib@cepc.es)

# REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE

Secretario: JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS

## Sumario del año 21, número 64 (Enero-abril 2002)

In memoriam: Gumersindo Trujillo.

### ESTUDIOS

Francisco Rubio Llorente: *Mostrar los derechos sin destruir la Unión.*

Alessandro Pace: *Igualdad y libertad.*

Albrecht Weber: *La carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.*

Miguel Revenga Sánchez: *Sobre (viejos) modelos de justicia constitucional y creación de (nuevos) derechos.*

### NOTAS

Carlos Ortega Santiago: *La nueva organización territorial regional, ¿o cuasi federal?, prevista en la Constitución italiana.*

Xabier Arzoz Santisteban: *Videovigilancia y derechos fundamentales: análisis de la constitucionalidad de la Ley Orgánica 4/1997.*

### JURISPRUDENCIA

Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el tercer cuatrimestre de 2001 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid).

Doctrina del Tribunal Constitucional durante el tercer cuatrimestre de 2001.

#### Estudios críticos:

Juan Francisco Sánchez Barrilao: *Identificación documental de nacionales y extranjeros. (Comentario a la STC 13/2001, de 29 de enero).*

Daniel García San José: *Ruido nocturno e insomnio: los derechos a la vida privada y familiar y al respeto del domicilio frente al interés general de los vuelos de aviones durante la noche.*

Manuel José Terol Becerra: *Crónica político-constitucional del año 2001.*

### CRÍTICA DE LIBROS

Manuel Aragón Reyes: *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.*

Ricardo Chueca Rodríguez: *Constitución, historia y modelo.*

Susana de la Sierra: *Estado constitucional, comunidad cultural y espacio público en Europa.*

### RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

Noticias de libros.

Revista de revistas.

#### PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
14,37 €	21,25 €	41,47 €	61,88 €

*Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:*

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

E-mail [distrib@cepc.es](mailto:distrib@cepc.es)

# REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO RUBIO LORENTE  
Secretario: JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS

## Sumario del año 21, número 65 (Mayo-agosto 2002)

In memoriam: Gumersindo Trujillo.

### ESTUDIOS

- Gerardo Ruiz-Rico Ruiz: *El Estado social autonómico: eficacia y alcance de las normas programático-sociales de los Estatutos de Autonomía.*  
A. José Gómez Montoro: *La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación.*  
Fernando Santaolalla López: *Actos políticos, inteligencia nacional y Estado de Derecho.*  
Andrés Boix Palop: *Libertad de expresión y pluralismo en la red.*

### NOTAS

- María Valvidares Suárez: *El Constitucionalismo polaco: pasado y presente.*  
Ignacio Fernández Sarasola: *Comentario a la Ley 4/2001, reguladora del Derecho de petición.*  
Isabel M.ª Giménez Sánchez: *La nueva prórroga de los Presupuestos Generales del País Vasco para 2002.*

### JURISPRUDENCIA

- Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el primer cuatrimestre de 2002.  
Doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre de 2002.

#### Estudios críticos:

- Javier García Roca: *La problemática disolución del partido de la prosperidad ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Estado constitucional y control de las actuaciones de partidos fundamentalistas.*  
María Holgado González: *¿Pueden partidos de distintos Estados ayudarse económicamente?*

### CRÍTICA DE LIBROS

- Joaquín Varela Suances: *Los dos nacionalismos españoles durante el siglo XIX.*  
Manuel Contreras Casado: *Un nuevo enfoque de la reforma constitucional y sus límites materiales.*  
Francisco Caamaño Domínguez: *Los vértices de la desconfianza: Constitución, ley y juez. (Releyendo «Justicia Constitucional y Democracia», de Víctor Ferreres Comella).*

### RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

- Noticias de libros.  
Revista de revistas.

#### PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
14,37 €	21,25 €	41,47 €	61,88 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

E-mail distrib@cepc.es

# REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA  
Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

## Sumario del número 157 (Enero-abril 2002)

In memoriam: Alberto Predieri.

### ESTUDIOS

- Sabino Cassese: *El espacio jurídico global.*  
F. López Ramón: *La ordenación del ruido.*  
M. Fuertes: *Tutela cautelar e impugnación de reglamentos.*  
R. Rivero Ortega: *Precedente, jurisprudencia y doctrina legal en Derecho público: reconsideración de las sentencias como fuente del Derecho.*  
J. Pérez Núñez: *Francisco Agustín Silvela Blanco (1803-1857). Ideólogo de la Administración centralizada.*  
J. M.ª Socías Camacho: *Error material, error de hecho y error de derecho. Concepto y mecanismos de corrección.*

### JURISPRUDENCIA

#### I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS.

- M.ª C. Alonso García: *La reciente jurisprudencia sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Legislador frente a daños derivados de leyes inconstitucionales.*  
M.ª J. Alonso Mas: *La legitimación para impugnar disposiciones generales por vicios de procedimiento: una injustificada restricción jurisprudencial.*  
A. Ezquerro Huerva: *El fuero electivo en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Consideraciones a la luz de la jurisprudencia reciente).*  
A. I. Santamaría Dacal: *El Tribunal de Estrasburgo, el commissaire du gouvernement y la tiranía de las apariencias. (Comentario a la sentencia Kress contre France).*

#### II. NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

### CRÓNICA ADMINISTRATIVA

*AVISO sobre Tesis doctorales en elaboración.*

### BIBLIOGRAFÍA

#### PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
15,63 €	22,50 €	45,07 €	66,88 €

*Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:*  
CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES  
San Francisco de Sales, 6  
28071 MADRID  
Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86  
E-mail distrib@cepc.es

# REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA  
Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

## Sumario del número 158 (Mayo-agosto 2002)

### ESTUDIOS

- F. Castillo Blanco y R. Idefonso Huertas: *La renovación de la dogmática del Derecho disciplinario: a propósito de las infracciones y sanciones en el personal estatutario de la Seguridad Social.*
- J. V. González García: *Las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción del Estado español y las competencias de las Comunidades Autónomas.*
- C. Cierco Seira: *El ejercicio extemporáneo de la función consultiva.*
- F. Pascua Mateo: *Las nuevas leyes de estabilidad presupuestaria: aspectos formales y materiales.*
- S. Rodríguez-Campos González: *Normalización industrial y Derecho comunitario de la competencia.*

### JURISPRUDENCIA

#### I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS.

- L. Martín-Retortillo Baquer: *El derecho a la justicia y los saberes de los abogados. (Dos sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 11 de septiembre de 2001, referentes a España).*
- M.ª T. Carballeira Rivera: *¿Gozan de derechos fundamentales las Administraciones Públicas?*
- M.ª I. Jiménez Plaza: *El derecho de acceso a la Jurisdicción y el agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo constitucional (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 120/2001, de 4 de junio).*

#### II. NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

### CRÓNICA ADMINISTRATIVA

### BIBLIOGRAFÍA

### RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

#### PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
15,63 €	22,50 €	45,07 €	66,88 €

*Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:*  
CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES  
San Francisco de Sales, 6  
28071 MADRID  
Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86  
E-mail [distrib@cepc.es](mailto:distrib@cepc.es)

# REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Directores:

GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS Y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaría: NILA TORRES UGENA

## Sumario del año 6, número 11 (Enero-abril 2002)

### ESTUDIOS

José Manuel Sobrino Heredia: *Perspectivas de cambio en la política de conservación y gestión de los recursos pesqueros de la Unión Europea.*

Albert Massot Martí: *La multifuncionalidad agraria, un nuevo paradigma para la reforma de la PAC y de la Organización Mundial del Comercio.*

Natividad Fernández Sola: *La subjetividad internacional de la UE.*

Andrés Olesti Rayo: *La Unión Europea y la reducción de la oferta ilícita de drogas.*

### NOTAS

Juan Antonio Ureña Salcedo: *La consideración de algunos créditos y participaciones empresariales de las cajas de ahorros como ayudas públicas.*

Joan David Janer Torrens: *La influencia del Derecho Comunitario en la creación de un ius Commune de la responsabilidad patrimonial de los poderes públicos nacionales.*

Juan Santos Vara: *Las restricciones nacionales en materia de publicidad y libre circulación de mercancías (Comentario a la Sentencia del TJCE de 8 de marzo de 2001 Gourmet International Products).*

Raquel Cortés Herrera: *Suecia y la UEM: ¿hecha la ley, hecha la trampa?*

Miguel Gardeñes Santiago: *El desarrollo del Derecho Internacional Privado tras el Tratado de Amsterdam: Los artículos 61 C y 65 TCE como base jurídica.*

### JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

*Crónica (septiembre-diciembre 2001)*, por Fernando Castillo de la Torre

### BIBLIOGRAFÍA

— Lista de libros recibidos.

— Recensiones.

### PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
14,37 €	21,25 €	41,47 €	61,88 €

*Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:*

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

E-mail distrib@cepc.es

# REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Directores:

GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS Y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaria: NILA TORRES UGENA

## Sumario del año 6, número 12 (Mayo-agosto 2002)

### ESTUDIOS

Alejandro del Valle Gálvez: *«Las fronteras de la Unión – el modelo europeo de fronteras».*

José Martín y Pérez de Nanclares: *«La delimitación de competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros: sobre el difícil equilibrio entre la flexibilidad, la eficacia y la transparencia».*

María Cervera Vallterra: *«La disolución de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero: estado actual».*

### NOTAS

Ana Quiñones Escámez: *«Otra lectura de la jurisprudencia del TJCE. Sobre desplazamiento de trabajadores (del asunto Arblade al Portugaia)».*

Miguel Palomares amat: *«Reflexiones sobre algunas tendencias de los acuerdos internacionales de las Comunidades Europeas en el marco de la política comercial y la cooperación al desarrollo».*

Milagros Álvarez Verdugo: *«La relación de consulta y cooperación entre la Unión Europea y la OTAN».*

Carmen Otero García-Castrillón: *«Igualdad, género y medidas de acción – discriminación positiva entre la política social comunitaria».*

Patricia García-Durán Huet: *«La lenta gestación de la política comunitaria de fusiones».*

Mariola Urrea Corres: *«El ejercicio de la competencia del País Vasco en materia fiscal y su compatibilidad con el Derecho Comunitario Europeo. Comentario a la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de marzo de 2002 (asuntos acumulados T-92/00 y T-103/00) Ramodín/Comisión de las Comunidades Europeas».*

Crónica legislativa (enero-abril 2002).

Aplicación judicial del Derecho Comunitario en España (2000-2001).

### JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

*Crónica (enero-abril 2002)*, por Fernando Castillo de la Torre

### BIBLIOGRAFÍA

- Lista de libros recibidos.
- Recensiones.

### PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
14,37 €	21,25 €	41,47 €	61,88 €

*Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:*

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

E-mail [distrib@cepc.es](mailto:distrib@cepc.es)

# ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO  
Secretario: RAÚL CANOSA USERA

## Número 5 (Año 2001)

In memoriam: Alberto Antonio Spota

### ESTUDIOS DOCTRINALES

*Colaboran:* Luis Roberto Barroso, Enrique Bernal Ballesteros, Carmen María de Colmenares, Krystian Complak, Manuel Gonçalves Ferreira Filho, Rigoberto González Montenegro y Francisco Rodríguez Robles, Willis Santiago Guerra Filho, Peter Häberle, Ricardo Haro, Eduardo Lara Hernández, Gloria Patricia Lopera Mesa, Regina María Macedo Nery Ferrari, Vladimiro Naranjo Mesa, Alessandro Pizzorusso, Lautaro Ríos Álvarez, Alberto Antonio Spota (†).

### ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES

*Colaboran:* Asdrúbal Aguiar A., José Ramón Cossío D., Alberto Ricardo Dalla Vía, Antonio María Hernández, Jorge Miranda, Giancarlo Rolla.

### COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS

### DOCUMENTACIÓN

•  
PRECIOS AÑO 2001

NÚMERO SUELTO O SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	21,04 €
Extranjero	25,85 €

•

*Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:*

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

E-mail [distrib@cepc.es](mailto:distrib@cepc.es)

# REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidenta:

LUISA FERNANDA RUDI ÚBEDA

Vicepresidenta: ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA

Francisco Enrique Camps Ortiz, Alfredo Prada Presa, María Amparo Rubiales Torrejón, Francisco Javier Rojo García, Pedro de Vega García, Jorge de Esteban Alonso, Francisco Fernández Segado, Miguel Martínez Cuadrado, Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, Eugenio de Santos Canalejo, Manuel Caveró Gómez, Fernando Sainz Moreno.

*Consejo Asesor:* Fernando Álvarez de Miranda Torres, Antonio Fontán Pérez, Landelino Lavilla Alsina, Cecilio Valverde Mazuelas, Gregorio Peces-Barba Martínez, José Federico de Carvajal Pérez, Félix Pons Irazazábal, Juan José Laborda Martín, Juan Ignacio Barrero Valverde, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.

Directora: PIEDAD GARCIA-ESCUDERO MARQUEZ

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Secretario: JOAQUÍN MANRIQUE MAYOR

## Sumario del número 52 (primer cuatrimestre 2001)

### I. ESTUDIOS

Comte en los orígenes del sociologismo jurídico.

ANDRÉS OLLERO TASSARA

Ante el desarrollo legislativo del derecho de petición.

ENRIQUE BELDA PÉREZ-PEDRERO

Las nuevas tecnologías en la vida parlamentaria.

MANUEL DELGADO-IRIBARREN GARCIA-CAMPERO

Calidad y renovación del concepto de Ley.

JOSÉ TUDELA ARANDA

Biografía política de Luis Recaséns Siches.

BENJAMIN RIVAYA

### II. NOTAS Y DICTÁMENES

Las resoluciones interpretativas y supletorias del Reglamento en la jurisprudencia constitucional.

ESPERANZA GOMEZ CORONA

El no danés a la moneda única.

DAVID ORTEGA GUTIÉRREZ

### III. CRÓNICA PARLAMENTARIA

### IV. CRÓNICA DEL CONSEJO DE EUROPA

### V. DOCUMENTACIÓN

### VI. LIBROS

### VII. REVISTA DE REVISTAS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría General (Departamento de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n.

Teléf.: 91 390 68 21 - Fax: 91 429 27 89

28071 MADRID

# REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

## CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidenta:

LUISA FERNANDA RUDI ÚBEDA

Vicepresidenta: ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA

Francisco Enrique Camps Ortiz, Alfredo Prada Presa, María Amparo Rubiales Torrejón, Francisco Javier Rojo García, Pedro de Vega García, Jorge de Esteban Alonso, Francisco Fernández Segado, Miguel Martínez Cuadrado, Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, Eugenio de Santos Canalejo, Manuel Cavero Gómez, Fernando Sainz Moreno.

*Consejo Asesor:* Fernando Álvarez de Miranda Torres, Antonio Fontán Pérez, Landelino Lavilla Alsina, Cecilio Valverde Mazuelas, Gregorio Peces-Barba Martínez, José Federico de Carvajal Pérez, Félix Pons Irazazábal, Juan José Laborda Martín, Juan Ignacio Barrero Valverde, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.

Directora: PIEDAD GARCIA-ESCUADERO MARQUEZ

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Secretario: JOAQUÍN MANRIQUE MAYOR

## Sumario del número 53 (segundo cuatrimestre 2001)

### I. ESTUDIOS

Las relaciones internacionales entre los Parlamentos y la política exterior de los Gobiernos.

MIGUEL ÁNGEL MARTINEZ

La delegación de la competencia legislativa en las Comisiones. (Algunas reflexiones constitucionales).

FRANCISCO FERNANDEZ SEGADO

La regionalización en Portugal.

ÁLVARO XOSÉ LOPEZ MIRA

¿Hay respuestas correctas para los casos difíciles? Observaciones sobre el razonamiento jurídico racional.

AULIS AARNIO

### II. NOTAS Y DICTÁMENES

Consejos consultivos autonómicos tras las reformas estatutarias.

JESUS LOPEZ-MEDEL BASCONES

La búsqueda del consenso como leitmotiv del procedimiento legislativo federal alemán.

MARIA JESUS LARIOS PATERNA

### III. CRÓNICA PARLAMENTARIA

### IV. CRÓNICA DEL CONSEJO DE EUROPA

### V. DOCUMENTACIÓN

### VI. LIBROS

### VII. REVISTA DE REVISTAS

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría General (Departamento de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n.

Teléf.: 91 390 68 21 - Fax: 91 429 27 89

28071 MADRID

# REVISTA ARAGONESA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: FERNANDO LÓPEZ RAMÓN  
Secretaria: OLGA HERRAÍZ SERRANO

## Sumario del número 20 (junio 2002)

### ESPECIAL ARAGÓN

- C. Garrido López: *Presupuestos jurídico-políticos del Estatuto de Autonomía de Aragón.*  
E. Bandrés y A. Cuencia: *El nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común.*  
A. Embid Irujo: *La comarcalización: un cambio trascendental en la organización territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.*  
I. Murillo García-Atance: *El Justicia de Aragón: algunas cuestiones pendientes.*  
J. C. Tejedor Bielsa: *La plataforma logística de Zaragoza.*  
J. J. Sebastián: *La elaboración técnica de los proyectos normativos en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.*  
P. Garfella: *Conflictividad competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón (1982-junio 2002).*

### ESTUDIOS

- J. Bermejo Vera: *Privatización y el nuevo ejercicio de función pública por particulares.*  
A. G. Chueca Sancho: *Aplicación de los tratados internacionales por las Comunidades Autónomas de Ley de Extranjería.*  
M. T. Vadri i Fortuny: *La posición jurídica de los usuarios ante el establecimiento y la prestación de los servicios públicos.*

### DEBATES

- J. Rodríguez-Arana: *La formación continua en España. Su papel en la mejora de las competencias y cualificaciones de los empleados públicos.*  
J. Álvarez Martínez: *Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2002.*  
A. Serrano Pascual: *El acceso de los extranjeros al empleo público local.*  
S. Vèrnia Trillo: *La inclusión de las cláusulas sociales en la contratación pública.*  
E. Moreu Carbonell: *Notas sobre el régimen jurídico de la minería en la Comunidad Autónoma de Aragón.*  
Á. Sierra Acín: *Multa coercitiva y protección de la legalidad urbanística. Una propuesta de modificación de la Ley Urbanística de Aragón.*

### JURISPRUDENCIA

- R. Salanova Alcalde: *Patrimonio cultural, ciudad y relaciones interadministrativas (los casos del Memorial de la Torre Nueva, del Torreón de Fortea y de la Torre del Trovador).*  
G. García-Álvarez: *Sanciones y reserva de ley en la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional.*  
E. Escribano Martínez: *Cuestiones competenciales en el Parque Nacional de Picos de Europa.*

### BIBLIOGRAFÍA

### CURSOS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

#### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

Precio de la suscripción anual.....	21,04 € + IVA
Número suelto.....	12,02 € + IVA

#### Suscripciones

Revista Aragonesa de Administración Pública  
Instituto Aragonés de Administración Pública  
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN  
Paseo María Agustín, 36  
50004 ZARAGOZA

# REVISTA ARAGONESA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: FERNANDO LÓPEZ RAMÓN  
Secretaría: OLGA HERRÁIZ SERRANO

## Sumario del Monográfico V

### «El nuevo Derecho Penal Juvenil español. (Jornadas sobre la nueva Ley Penal del Menor, celebradas en la Universidad de Zaragoza los días 4, 10 y 11 de mayo de 2001)» (2002)

#### PRÓLOGO

- A. Guallart de Viala: *La minoría de edad en nuestra legislación penal. Evolución.*
- M. A. Boldova Pasamar: *Principales aspectos sustantivos del nuevo Derecho Penal juvenil español.*
- J. F. Higuera Guimerá: *El problema de la imputabilidad de los menores y de los jóvenes en la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores.*
- F. A. Cadena Serrano: *Las medidas de la Ley reguladora de la responsabilidad penal del menor.*
- D. Bernal Esteban: *Las medidas de internamiento: diversos regímenes y su ejecución.*
- C. Sancho Casajús: *Singularidades del procedimiento de la Ley Penal del Menor (LO 5/2000). Especial consideración del papel del Ministerio Fiscal.*
- A. Barreda Hernández: *La sentencia en el nuevo proceso penal de menores.*
- M. C. Alastuey Dobón: *Alternativas al procedimiento y a la ejecución de las medidas en la Ley Orgánica 5/2000.*
- A. Serrano Gómez: *Delincuencia juvenil y movimientos migratorios.*
- Anexo (LO 5/2000, con sus correspondientes actualizaciones).

•  
PRECIO DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

Precio de la suscripción anual..... 21,04 € + IVA  
Número suelto ..... 12,02 € + IVA

•  
*Suscripciones*

Revista Aragonesa de Administración Pública  
Instituto Aragonés de Administración Pública  
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN  
Paseo María Agustín, 36  
50004 ZARAGOZA

# RDBB

## REVISTA DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL

Dirigida por Fernando Sánchez Calero  
Editorial Lex Nova

Núm. 88 octubre-diciembre 2002

### ARTÍCULOS

MARÍA VICTORIA PETRELLA GALL. *La independencia del auditor y la moral disciplinary practice.*

CHRISTI AMESTI MENCHESAL. *Algunas consideraciones de urgencia sobre la independencia del auditor.*

NIEVES LÓPEZ SANTANA. *El principio objetivo del mercado de valores: delimitación del concepto «valor negociado» y la introducción del concepto «instrumento financiero» y aproximación a este.*

### CRÓNICA

CARMEN ALONSO DE SESA. *El Banco Alemán de las sociedades en Europa.*

MARÍA JESÚS BARRAL MOYANO. *El Fondo de Activos Pasivos (PASF) como instrumento de integración para la consecución del mercado financiero único.*

SPIROS V. BAZIN. *Contribución de la CNUDMI a la unificación del derecho que rige la financiación mediante cesión de créditos: las Convenciones de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional.*

### JURISPRUDENCIA

ANDRÉS DOMÍNGUEZ LUELMO. *Carácter abusivo de la cláusula de redondeo exclusivamente al alza en los contratos de préstamo hipotecario a tipo de interés variable.*

### NOTICIAS

### BIBLIOGRAFÍA

**CENTRO DE DOCUMENTACIÓN BANCARIA Y BURSÁTIL**  
Quintana, 2, 2.º - 28008 Madrid

### Suscripciones y Distribución:

Editorial Lex Nova, General Solchaga, 48 - 47008 Valladolid  
Tel.: 902 457 038 - Fax: 983 457 224  
www.lexnova.es • atn.cliente@lexnova.es  
Suscripción anual: 103 €

REVISTA DE

## **Estudios Políticos**

Publicación trimestral

REVISTA DE

## **Derecho Comunitario Europeo**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE

## **Administración Pública**

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE

## **Derecho Constitucional**

Publicación cuatrimestral

## **Derecho Privado y Constitución**

Publicación anual

## **Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional**

Publicación anual

**CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 Madrid (España)

ISSN 1133-8768



9 771133 876800



00016

13,82 €  
(2.300 pesetas)